

CG585/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, DE LA C. YENIRIA CATALINA RUIZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE NAYARIT, DEL C. RAÚL RODRIGO PÉREZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CALIDAD DE GARANTE, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V” Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “XEPIC-AM, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM, 98.5 EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012.

Distrito Federal, 23 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, de la C. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, del C. Raúl

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, de la empresa concesionaria propietaria del espacio publicitario, en contra del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante y de quien resulte responsable por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

[...]

Rogelio Carbajal Tejada, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Juan Fuentes Vizcarra, Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alejandra Velázquez Ramírez, Armando Mújica Ramírez, Mario Alberto Fernández Márquez y/o Yadira Karen Malagón Moneda, por medio del presente comparezco a exponer:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, inciso a), d), f); 342 numeral 1 incisos a) y b); 345 numeral 1 inciso d), 347, numeral 1 incisos b), c), d) y e); 354, numeral 1; 367 numeral 1 inciso a); y 371 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 numeral 1 inciso b); 5 numeral 1 inciso a), sub-incisos 1) y ii), inciso b) sub-incisos i) y ii); 6, numeral 1; 19, numeral 1, inciso e), numeral 2 inciso b) fracción I, sub-inciso iii); 22, numeral 1; 23 numeral 1; 61, numeral 1, inciso a); 63 numeral 1; 64, numeral 1 y 70, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo ante esta Instancia a presentar formal **Denuncia** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda** en su calidad de **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**; **Yenira Catalina Ruiz Ruiz** en su carácter de **Secretaria de Cultura en el Estado de Nayarit**, **Raúl Rodrigo Pérez** en su carácter de **Secretario de Turismo del Estado de Nayarit**, así como el **Partido Revolucionario Institucional** en su calidad de **garante, de igual (sic) en contra de la Empresa concesionaria propietaria del espacio publicitario y de quien resulte responsable por los actos que considero conculcan nuestra Carta Magna, la norma comicial federal, así como las disposiciones que para tal caso prevé el Reglamento citado en líneas anteriores; razón por la cual me permito señalar los siguientes hechos en los que sustentó mi petición:***

*1.- Con fecha 19 de septiembre de 2011, el C. **Roberto Sandoval Castañeda**, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esta Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que el C. **Roberto Sandoval Castañeda**, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.*

*Derivado de lo anterior, en fechas posteriores a su posesión como Gobernador del Estado de Nayarit, el C. **Roberto Sandoval Castañeda**, nombró a los CC. **Yenira Catalina Ruiz Ruiz** y **Raúl Rodrigo Pérez**, Titulares de las Secretarías de Cultura y Turismo respectivamente, y que forman parte de los funcionarios de su administración pública estatal.*

2.- El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de renovar a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

3.-El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

4.-Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente: [...]

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

5.-Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

6.- Como es del conocimiento de la ciudadanía en general, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, desplegó un espectacular con propagada gubernamental a pesar de la prohibición expresa que existe para ello a partir de iniciadas las campañas y por lo que respecta al Distrito 02, se pudo constatar la existencia de la siguiente colocación y fijación de propaganda gubernamental que a continuación se detalla:

a) En Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HORAS, plaza principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando el Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo, tal y como se aprecia en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

siguientes imágenes:

7.- Aunado a lo anterior, es importante señalar que en dichos espectaculares se aprecia con toda claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos que la administración pública estatal, encabezada por Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado ha venido utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar sus páginas oficiales <http://www.nayarit.gob.mx>; <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>; y <http://visitnayarit.com/riviera/>; en las cuales se advierte lo anteriormente manifestado, y de la cual se deja constancia a través de las siguientes imágenes:

Página oficial del gobierno del Estado de Nayarit, ubicable bajo el link de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/>.

Página Oficial de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que puede ser localizada bajo el link <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>.

Página oficial de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit localizable bajo el link <http://visitnayarit.com/riviera/>

8.-. Ahora bien, en relación a lo manifestado en los puntos inmediatos anteriores, hago de su conocimiento que también se hizo difusión en las páginas de internet de los siguientes periódicos, y que tienen los links siguientes:

a) <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>:

b) <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>,

c) <http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponetauad>

d) <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/localkienera1/12519-guadalupepineda-se-presentara-en-acaponeta>;

e) <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>,

f) <http://www.guadalupepineda.com.nnx/venueevents/26.html?pop=18Ltmpl=component>.

9. En razón de lo anterior, se requirieron los servicios de un Notario Público, a efecto de acreditar la existencia de dicho espectacular en el Distrito Federal 02 y de los links de páginas de internet de varios periódicos, cuya ubicación se detalla en el acta levantada por fedatario público, misma que se acompaña como medio de prueba al presente escrito de queja.

10. Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en el espectacular mencionado, lo cierto que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en el espectacular, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar la difusión de publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, como pruebas supervinientes.

Al respecto es importante precisar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Mexicanos, Base III, en su apartado C, párrafo segundo establece que: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.; lo anterior en concordancia con el Acuerdo CG75/2012, [...] DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-20121 ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Así mismo el artículos 2, numeral 2; 347 numeral 1 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: [...]

11. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

De los ordenamientos invocados se desprende que durante el periodo de campañas se encuentra expresamente prohibida la difusión de campaña gubernamental a excepción de los servicios educativos y de salud; por lo que con dichas conductas se conculcan sin lugar a dudas los principios de equidad e imparcialidad consagrados por los artículos 41 y 134 de nuestra Carta Magna, toda vez que la utilización de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña posiciona a los candidatos de cuya extracción corresponde al titular del Gobierno del Estado, es decir a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; desprendiéndose de dicha propaganda gubernamental que su finalidad es a todas luces la de inducir al electorado nayarita a votar por el Instituto Político que los respalda y en el cual militan los titulares del Gobierno del Estado de Nayarit y los Titulares de las Secretarías denunciadas.

Sirve de apoyo lo sustentado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis jurisprudencia! 11/2009, bajo el rubro: "PROGANDA GUBERNAMENTAL, LÍMITE A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. [...]

Con la finalidad de acreditar los hechos en los que sustento mi denuncia, acompaño al presente escrito las siguientes pruebas:

1- Documental Pública.- Consistente en 3 placas fotográficas debidamente certificadas, tornadas el 29 del mes y año en curso, las cuales se encuentran en la documental pública marcada con el número 3 del presente apartado de pruebas, relativas al espectacular ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando el Gobierno del Estado en conjunto con las Secretarías de Turismo y Cultura de esta entidad federativa, mediante el cual se acreditan los hechos narrados en los punto marcados con los numerales 6, 7 y 8 de la presente queja.

2.- Documental pública y/o Técnica: Consistente en la fe que tenga a bien practicarse por conducto del Vocal Secretario de Órgano Electoral, mediante la cual certifique el contenido de los siguientes links correspondientes a páginas de internet, que a continuación se enlistan a efecto de garantizar una verdadera investigación de los hechos que se denuncian:

- a) [http://www.nayarit.gob.mx/;](http://www.nayarit.gob.mx/)*
- b) [http://www.nayarit.gob.mx/turismo/;](http://www.nayarit.gob.mx/turismo/)*
- c) [http://visitnayarit.com/riviera/;](http://visitnayarit.com/riviera/)*
- d) <http://www.periodicoexpress.com.m/nota.php?id=260048;>*
- e) <http://www.periodicoexpress.com.nnx/nota.php?id-----260182;>*
- f) [http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponetaquadalupe.html;](http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponetaquadalupe.html)*
- g) <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/genera1/12519-quadalupepineda-se-presentara-en-acaponeta;>*

Así como del espectacular cuya ubicación se precisa claramente en el punto de hechos marcado con el número 6 de la presente denuncia, debiendo dar fe y certificación de su ubicación y contenido.

Elementos de prueba y convicción que se encuentran relacionados con los hechos que se denuncian marcados con los puntos 6, 7 y 8.

3.- Documental Pública.- Consistente en la inspección ocular y fe de varios links de Internet de fecha 29 de mayo de 2012, que levantó el Licenciado José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público Número 01 (uno) de esta demarcación territorial del Municipio de Tepic, Nayarit, mediante Instrumento Público número 28,976 (veintiocho ocho mil novecientos setenta y seis), Tomo CLXIII, libro Séptimo de fecha 30 de mayo del presente año, en donde se acredita la existencia de propaganda gubernamental en el lugar que abarca este Distrito 02, y que es el descrito en el instrumento público que fue levantado por el citado Notario Público, y que acompaño como medio de prueba a la presente queja.

4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

5.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

6.- Superveniente.- Técnica, consistente en los testigos de grabación, solicitados el 30 de mayo de 2012, al Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en Nayarit, con la cual acredito que en Materia de Radio y Televisión el Ejecutivo Estatal ha contratado espacios publicitarios en Radio en la estación 98.5 FM (frecuencia modulada) del Grupo Radiorama en los horarios aproximadamente de 09:45 a 09:50 a.m. y 13:47 a 13:48 p.m., respecto al evento denunciado en la presente, para difundir de forma simulada eventos que trae

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

el Gobierno del Estado de Nayarit de forma gratuita, tal y como se demuestra y se acompaña en el escrito de recibido en original.

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones constitucionales y normativas, siguientes:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, Base III, apartado c) y e) y 134 penúltimo párrafo, establece lo consiguiente:

[...]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

II.- Por su parte, los artículos 2 numeral 2, 38 numeral 1 inciso a), 341, numeral 1, inciso f), 342 numeral 1 inciso a), 347 párrafo 1, inciso b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente: [...]

III.- En concordancia con el punto III y IV, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto en la Jurisprudencia 18/2011, bajo el rubro y contenido siguiente: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. [...]"

Así mismo, sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia 2/2009, que establece: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. [...]

IV.- Asimismo, el artículo 9 numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a este argumento determina: [...]

V.- Ahora bien, por último el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determino mediante Acuerdo CG 75/2012, las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos: [...]

En atención a los puntos anteriores, se puede determinar que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como los Secretarios de Cultura y de Turismo del Gobierno del Estado, han vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, violentando con ello las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer una campaña de propaganda gubernamental, pues al tener colocado dicho espectacular en el Distrito Electoral 02, en el cual aparece el logotipo del Gobierno del Estado que viene utilizando en conjunto con la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit, para publicitar la Rivera Nayarit, trayendo en tiempos electorales a cantantes de corte internacional como lo es Guadalupe Pineda quien de manera gratuita se presentará en Acaponeta, Nayarit; los cuales conforme a la normatividad señalada con anterioridad está prohibido realizar, sin que para ello exista justificación al respecto, toda vez que dicha propaganda incluye además símbolos referente a su gobierno y/o campaña institucional que maneja el Ejecutivo del Estado, y dado que en la Entidad no se encuentra en estado de emergencia o alguna circunstancia de excepción que la propia normatividad constitucional o electoral establece para el Proceso Electoral que se está desarrollando en todo el País.

Por lo expuesto y fundado a Usted Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, respetuosamente le solicito:

Medidas Cautelares a solicitar:

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 numeral 2. Inciso b), fracción II, sub-inciso iii), este Consejo Distrital es competente para sustanciar el procedimiento de adopción de medidas cautelares cuando se denuncie la difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, toda vez que expresamente dispone:

Reglamento de Quejas y Denuncias Artículo 19. [...]

Es importante precisar que si bien es cierto se tiene conocimiento que las medidas cautelares aplican para la propaganda que se difunde en materia de radio y televisión, lo cierto es que, en apoyo al artículo 17 párrafo 2 inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se establece que la admisión de estas proceden en cualquier tiempo, por denunciar hechos que presuntamente transgreden disposiciones constitucionales y legales que actualicen los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se expresan en dicho precepto.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 numeral 1 y 2; 4 numeral 1, inciso b) y c); 5, numeral 1, inciso a), ii), e inciso b), i), ii); 9 numerales 6 y 7; 11, 13, 17 numerales 1, 2 inciso f); 19 numeral 2, fracción I, sub-inciso iii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit y el Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en el Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibido que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, misma que se ubica en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, plaza principal de Acajoneta, rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando en Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo.

También, sirve de apoyo a lo solicitado lo sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior se colige que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos: [...]

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos: [...]

De lo anterior se deduce que las medidas cautelares no sólo están reservadas para la materia de radio y televisión si no cualquier acto que puede afectar de manera trascendente al Proceso Electoral, salvaguardando los principios rectores que lo rigen, y toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, es el responsable directo de la estructura legal y operativa del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, y en ese sentido el hecho que se encuentre propaganda gubernamental del gobierno que encabeza, el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, en el Distrito 02; así como el titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit Raúl Rodrigo Pérez y dado que dicha propaganda que se dirige a los ciudadanos por parte de los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos. [...]"

Escrito al cual adjuntó como elementos probatorios para acreditar su dicho, las siguientes:

Impresiones correspondientes a las siguientes ligas de internet:

- <http://www.nayarit.gob.mx/>
- <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>
- <http://visitnayarit.com/riviera/>
- <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>
- <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>
- <http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>
- <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/localkienera1/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta>
- <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>
- <http://www.guadalupepineda.com.nnx/venueevents/26.html?pop=18&tmpl=component>

II. En fecha uno de junio de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1028/2012, tuvo por recibido el escrito antes referido, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“[...]”

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**.-----*

***SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----*

CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional se relacionan con la presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado **“La Vía Rápida”**, ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre **“Guadalupe Pineda”**, así como las leyendas **“Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que tiene la finalidad de inducir y coaccionar al electorado del estado de Nayarit a emitir su sufragio en favor del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 que actualmente se desarrolla, y el posible uso recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de los procesos electorales de equidad en la contienda y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos; atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; de la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura y del C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como al Partido Revolucionario Institucional por la falta a su deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos los sujetos denunciados; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: **a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;** **b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”,** en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”**-----

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la promoción de obras públicas a través de un periódico de circulación nacional, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la **admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al responder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto: **A)** Se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

- *Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, particularmente en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" en el centro de la ciudad capital del estado de Nayarit.*

Con el objeto de que: a) Realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia y colocación del espectacular denunciado y que ha sido descrito en el cuerpo del presente proveído, y b) Realice una indagatoria con el dueño del inmueble en el que se encuentra ubicado el establecimiento denominado "La Vía Rápida", con el personal que se encuentre en el mismo, así como con vecinos y locatarios del lugar, a fin de que: i) Informen el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación del espectacular colocado en la parte superior del referido establecimiento, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; ii) Expongan el motivo por el cual fue colocado dicho espectacular en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; iii) En su caso, precisen si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; iv) Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración del espectacular a que se hace referencia en el inciso 2) que antecede; y v) Manifiesten la razón de su dicho. Dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, y B) Por otra parte, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet referidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, no obstante lo precisado en el Punto de Acuerdo que antecede y dado que, del hecho denunciado consistente en: "Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en el espectacular mencionado, lo cierto que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en el espectacular, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar la difusión de publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, como pruebas supervinientes.", no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidos, en virtud de que los mismos son genéricos, vagos e imprecisos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

máxime que el incoante no aporta elementos de prueba para acreditar su dicho, conforme lo señala la norma electoral; previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, REQUIÉRASE al C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quejoso en el presente asunto, a efecto de que en el término improrrogable de veinticuatro horas, las cuales deberán ser computadas según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclare a esta autoridad su pretensión, para lo cual deberá precisar lo siguiente:

- A) Respecto de la presunta difusión de propaganda, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que de la lectura al escrito de cuenta no es posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advierte siquiera una descripción de la presunta propaganda que denuncia, un ente presunto responsable, fecha u horario aproximado de difusión, y*
- B) Asimismo, por lo que hace al hecho referido en el actual Punto de Acuerdo que aduce como motivo de su inconformidad; señale con claridad las circunstancias de modo en que la presunta difusión de los materiales que denuncia, le causan agravio o son susceptibles de producir alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, en virtud de que la narración que formula en su escrito resulta poco clara y no permite advertir las circunstancias que se le solicita aclarar.*

***OCTAVO.** En esta tesitura, en relación a lo manifestado por el ocurso en su escrito de queja, consistente en: "...Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit y el Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente: A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en el Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibido que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, misma que se ubica en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas LA VIA RAPIDA, zona centro de esta Ciudad Capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como la leyendas Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico, con el logo que viene utilizando en Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Turismo.", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sean realizadas las diligencias ordenadas en los Puntos de Acuerdo que anteceden.*

***NOVENO.** Ahora bien, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----- No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*

***DÉCIMO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

UNDÉCIMO.- Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]"

III. En la misma fecha uno de junio de dos mil doce, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja y giró los oficios con número de identificación SCG/5037/2012 y SCG/5038/2012, dirigidos al Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit y al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados en fecha tres del mes y año en mención.

IV. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios con clave alfanumérica RPAN/978/2012 y RPAN/1004/2012 y anexos, signados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad y presentó pruebas en alcance al diverso RPAN/988/2012 (*sic*) y vía correo electrónico: **1)** Acta Circunstanciada identificada con el número CIRC04/JL/NAY/02-06-12, suscrita por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit y por el Asesor Jurídico del citado órgano desconcentrado; **2)** Acuse del oficio número JLE/VS/089/2012, signado por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, dirigido al representante legal de la persona moral denominada "Display Publicidad Exterior en Nayarit" y **3)** Once placas fotográficas en formato electrónico correspondientes al espectacular denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

V. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.** Téngase al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, dando cumplimiento en tiempo y forma con los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad sustanciadora.-----*

***TERCERO.** Ahora bien, por cuanto hace al oficio identificado con el número RPAN/1004/2012, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado a esta autoridad en alcance al similar número RPAN/988/2012 (sic); mediante el cual refiere que:*

“Rogelio Carbajal Tejada, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho órgano, en alcance del oficio al rubro citado, con fundamento en los artículos 22, 32, y 33, y demás correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, presento, dentro del término legal previsto para tal efecto, presento pruebas relativas al expediente en que se actúa mismas que fueron debidamente ofrecidas en el escrito primigenio de queja en relación con los hechos que fundan la violación a la normatividad electoral federal referida consistentes en:

*1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Fe de hechos contenida en Acta Notarial, instrumento público número 28,976, veintiocho mil novecientos setenta y seis, pasada ante la Fe del Notario Público número 1 de Tepic, Nayarit, de fecha 30 de mayo del 2012, en la que consta la existencia de la publicidad oficial del Gobierno del Estado de Nayarit en la Avenida Insurgentes Oriente esquina con Avenida Prisciliano Sánchez de dicha ciudad de, misma en la cual se ubica la negociación mercantil “Via Rapida” que en su parte alta tiene un anuncio espectacular que difunde un evento en donde se presentara la artista Guadalupe Pineda en fecha 31 de mayo en Acaponeta, Nayarit, así como, dicho fedatario público da fe de la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en diversas páginas de internet mismas que se relacionaron en el escrito de queja primigenio, en las que constan la difusión del citado evento, mismos hechos que fundan el presente procedimiento.*

*2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio No. CP/CL/093/2012 de fecha 1 de mayo de 2012 (sic) signado autógrafamente por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local de Nayarit, Instituto Federal Electoral, que contiene respuesta a la solicitud de testigos de grabación en materia de radio, en versión estenográfica e impresa, respecto al evento realizado en Acaponeta, Nayarit de la C. Guadalupe Pineda, misma que fue formulada por el Partido Acción Nacional en fecha 31 de mayo, mismos hechos que fundan el presente procedimiento.*

*3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio No. CP/CL/093/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 (sic) signada autógrafamente por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 02, que contiene solicitud de testigos de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

grabación en materia de radio, en versión estenográfica e impresa, respecto al evento realizado en Acaponeta, Nayarit de la C. Guadalupe Pineda, mismos hechos que fundan el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocursu.*

SEGUNDO.- *Tener por presentadas y admitidas, en el momento procesal oportuno, las pruebas señaladas y que se anexan al presente ocursu.*

TERCERO.- *Declarar FUNDADO, en el momento procesal oportuno, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012, seguido por esta autoridad, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; de la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretario de Cultura y del C. Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en la vertiente de culpa in vigilando."*

Con fundamento en los artículos 358, párrafo 2 y 362 párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 32, párrafo 1 y 67 párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, no ha lugar a tener por presentadas las probanzas que refiere en el oficio en cita, toda vez que las pruebas que acrediten los hechos que son del conocimiento de esta autoridad, deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en el presente caso no aconteció, pues la etapa procesal oportuna en que debió realizarlo ha precluido, dado que, si bien, el impetrante realizó la reseña de diversos elementos probatorios en el cuerpo de su escrito primigenio, cierto es que, como se hizo constar mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce por el cual se tuvo por recibida la queja incoada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; de la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura y del C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien o quienes resulten responsables, las probanzas que identificó con los arábigos 1, 3 y 6, descritas a fojas 15, 16 y 17 de su ocursu, no fueron acompañadas al mismo; por lo que las pruebas que pretende hacer llegar a esta autoridad a través del oficio en cita, así como la adición del oficio identificado con el número CP/CL/093/2012, de fecha uno de mayo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Nayarit, no se tendrán por presentadas, pues como ha sido expuesto, su aportación resulta improcedente, máxime que de su contenido no se advierte que se trate de elementos supervenientes que le hubieran imposibilitado al oferente de las mismas haberlas proporcionado en el momento procesal oportuno.-----

CUARTO. *Toda vez que del análisis al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que los hechos imputados al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit; a la C. Yenira Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura y al C. Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo, ambos de la citada entidad federativa; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante y de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el posible uso recursos públicos con fines electorales; derivados de la presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, además de la presunta difusión de promocionales en radio alusivos a dicho evento, los cuales fueron presuntamente transmitidos en la emisora, fecha y horarios que a continuación de detallan:

Emisora	Estación	Fecha	Horario
Grupo Radiorama	98.5 FM	30 de mayo de 2012	09:15 a 10:15 horas
			13:15 a 14:15 horas
			16:30 a 17:30 horas
			17:30 a 18:30 horas

En ese sentido y efecto de contar con los elementos suficientes para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que en breve termino remita el testigo de grabación del día y horarios correspondientes a la emisora a que se hace referencia en el cuadro que antecede, con el propósito de verificar sí, como lo señala el quejoso fueron transmitidos los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, en los que presuntamente se alude al evento realizado en Acaponeta, Nayarit, con motivo del festival denominado “Rumbo al Festival Amado Nervo, 2012”, en el que se encontraría presente el día treinta y uno de mayo a las diecinueve treinta horas, la ciudadana conocida con el nombre de Guadalupe Pineda; b) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada en el inciso que antecede, de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

QUINTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y personalmente al Partido Acción Nacional para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. [...]”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, en fecha cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios con números de identificación SCG/5109/2012 y SCG/5091/2012, dirigidos respectivamente al Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mismos que fueron debidamente notificados en fechas cinco y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

VII. En fecha seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **A)** Oficio número JLE/VS/103/12, signado por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, por medio del cual remite: **1)** Acta circunstanciada número CIRC04/JL/NAY/02-06-12, instrumentada por el Secretario del Consejo Local del órgano desconcentrado en mención, con el objeto de verificar la presunta colocación de un espectacular en la parte superior del establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, en el que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa; y **2)** Acuse del oficio número JLE/VS/089/2012, signado por el citado Secretario del Consejo Local del órgano desconcentrado, por medio del cual realiza un requerimiento de información a la empresa denominada “Display Publicidad”; **B)** Oficio número DEPPP/5814/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; y **C)** Vía correo electrónico, remitido por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, el escrito signado por la C Itzcellin Herrera Rivera, representante legal de la persona moral denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por el multicitado funcionario electoral.

VIII. En fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

SEGUNDO.- Téngase al Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a la Representante Legal de la empresa denominada Display Publicidad, desahogando las solicitudes de información que les fueron formuladas por esta autoridad.-----

TERCERO.- En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones al artículo referido en el presente Punto de Acuerdo, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO.- En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. [...]"

IX. En la misma fecha y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios con número de identificación SCG/5091/2012 y SCG/5184/2012, dirigidos al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a fin de que este último convocara a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo previsto por la normativa comicial vigente y determinaran lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante; los cuales fueron debidamente notificados en fechas siete y ocho de junio de dos mil doce.

X. En fecha ocho de junio de dos mil doce, fue recibido en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/134/2012, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, por medio del cual remitió el acuerdo ACQD-091/2012, emitido por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el que se determinó lo siguiente:

“ACUERDO

*PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral federal, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el ocho de junio de dos mil doce, por unanimidad de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández. [...]

XI. En la misma fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”**, lo anterior con independencia de que en breve le sea notificado formalmente. [...]*

XII. En la misma fecha y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

oficio con número de identificación SCG/5291/2012, dirigido al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual notificó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismo que fue debidamente notificado vía correo electrónico el mismo día y formalizado el doce de junio de dos mil doce.

XIII. En fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación JLE/VS/104/12, signado por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, por medio del cual remite el escrito de fecha cinco de junio de la presente anualidad, signado por la C. Itzcellin Herrera Rivera, representante legal de la empresa denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIV. En fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit y a la Representante Legal de la empresa denominada Display Publicidad, proporcionando la solicitud de información que les fue requerida por esta autoridad.-----

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efecto del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que debe realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

ordena requerir: A la Titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Nayarit, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Informe las atribuciones que tiene contenidas como titular de la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación; b) Precise si entre sus facultades se encuentra la de difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit; c) Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones; d) Refiera si la difusión del evento realizado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, a las diecinueve horas con treinta minutos en la plaza principal de Acaponeta Nayarit, rumbo al festival Amado Nervo dos mil doce, "Paraíso del Pacífico", tomó parte de las actividades de la Secretaría de Cultura a su digno cargo y los medios a través de los cuales se llevó a cabo la misma, esto es, Internet, espectaculares o periódicos; e) Informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa a continuación:



f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; g) Asimismo, el motivo por el cual aparece el emblema que identifica a la Secretaría de la cual es titular en el espectacular descrito en el inciso e); h) En su caso, precise si para la colocación del mismo, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenecen en caso de que provengan del erario público e i) Remita los documentos o constancias que acrediten la razón de su dicho.-----

CUARTO.- *Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído a la Titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Nayarit, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

QUINTO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]"*

XV. En la misma fecha, veintiséis de julio de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7408/2012, dirigido a la Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, por medio del cual le fue solicitada información relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador de mérito, mismo que fue notificado en fecha siete de agosto de dos mil doce.

XVI. En fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“[...]”

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Nayarit, dando cumplimiento con la práctica de diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad.-----*

***TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efecto del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que debe realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir: **I. Al Gobernador del Estado de Nayarit**, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Informe las atribuciones que tiene conferidas como titular del Gobierno del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación; **b)** Precise si entre sus facultades se encuentra la difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit; **c)** Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones; **d)** Refiera si en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del evento realizado con la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, "Paraíso del Pacífico", en la plaza principal de Acaponeta, formó parte de las actividades del Gobierno del estado de Nayarit; e) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, especifique si para la difusión del mismo, fueron contratados espacios publicitarios en Internet, periódicos, espectaculares o radio; f) Asimismo, informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa al presente requerimiento para mayor identificación; g) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; h) Asimismo, señale el motivo por el cual aparece el emblema que identifica al Gobierno del estado de Nayarit del cual es titular, en el espectacular descrito en el inciso f), que antecede; i) En su caso, precise si para la colocación del mismo, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenecen en caso de que provengan del erario público; j) Por otra parte, refiera si ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional de radio que se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

k) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual ordenó su difusión, así como el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento; el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto, la partida presupuestaria a la que corresponden los recursos erogados, en caso de ser del erario público y las condiciones generales de la contratación; l) En caso de que su respuesta al inciso j), sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación a su difusión, dado que en el mismo se hizo alusión a un evento de carácter turístico-cultural llevado a cabo en la entidad federativa que usted gobierna y m) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; II. Al Titular de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Informe las atribuciones que tiene conferidas como titular de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación; b) Precise si entre sus facultades se encuentra la difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit; c) Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones; d) Refiera si en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del evento realizado con la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, "Paraíso del Pacífico", en la plaza principal de Acaponeta, formó parte de las actividades de la Secretaría de Turismo del estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Nayarit; e) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, especifique si para la difusión del mismo, fueron contratados espacios publicitarios en Internet, periódicos, espectaculares o radio; f) Asimismo, informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa al presente requerimiento para mayor identificación; g) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; h) Asimismo, señale el motivo por el cual aparece el emblema que identifica a la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit de la cual es titular, en el espectacular descrito en el inciso f) que antecede; i) En su caso, precise si para la colocación del mismo, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenecen en caso de que provengan del erario público; j) Por otra parte, refiera si ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional de radio que se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

k) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual ordenó su difusión, así como el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento; el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto, la partida presupuestaria a la que corresponden los recursos erogados, en caso de ser del erario público y las condiciones generales de la contratación; l) En caso de que su respuesta al inciso j), sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación a su difusión, dado que en el mismo se hizo alusión a un evento de carácter turístico-cultural llevado a cabo en la entidad federativa de la cual usted es Titular de la Secretaría de Turismo y m) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **III. Al Representante Legal de XEPIC-AM, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, en el estado de Nayarit, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información:** a) Refiera si el promocional que se describe a continuación fue transmitido por su representada durante el mes de mayo de dos mil doce:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

*b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado de los días y horas en que fue transmitido; c) Asimismo, precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medio algún tipo de solicitud o contrato, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y las condiciones generales de la contratación detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de la persona o personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado y 3) Origen y monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia con personas físicas o morales; d) De igual manera, proporcione el testigo de grabación de la emisora que representa, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil doce; e) Informe si su representada con motivo de los espacios que comercializa para publicar información dentro de su emisora, tiene celebrado con el Gobierno del estado de Nayarit, algún acto jurídico para publicar información relativa a las actividades de dicho gobierno local, durante el año de dos mil doce; f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo, así como el tipo de información que acordó publicar en este año, principalmente aquella pactada en los meses de mayo y junio de dos mil doce y g) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de su dicho; IV. A los Representantes Legales de los Periódicos "Express", "Enfoque informativo" y "Crítica", para que de conformidad con lo previsto en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2010, y con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, así como también en el **artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcionen respectivamente a esta autoridad la siguiente información: a) Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido correspondiente a la edición del diario que Usted representa en su versión electrónica, durante los meses de mayo y junio de dos mil doce; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la entidad pública, persona física o moral con quien suscribió el mismo, así como el tipo de información que acordó publicar en este año, principalmente aquella pactada en los meses de mayo y junio de dos mil doce y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de su dicho.-----*

CUARTO.- Toda vez que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que mediante proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil dos doce, se ordenó requerir a la Titular de la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit, para que en el término de veinticuatro horas proporcionara información diversa relacionada con los hechos que por esta vía se investigan con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente sumario, mismo que fue debidamente notificado en fecha siete de agosto de la presente anualidad, a través del oficio identificado con la clave SCG/7408/2012, sin que al día de la fecha se hubiere recibido contestación alguna al respecto, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

fundamento en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se ordena girar atento oficio recordatorio a la persona antes referida en el presente Punto de Acuerdo para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Informe las atribuciones que tiene conferidas como titular de la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación; b) Precise si entre sus facultades se encuentra la difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit; c) Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones; d) Refiera si en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del evento realizado con la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, "Paraíso del Pacífico", en la plaza principal de Acaponeta, formó parte de las actividades de la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit; e) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, especifique si para la difusión del mismo, fueron contratados espacios publicitarios en Internet, periódicos, espectaculares o radio; f) Asimismo, informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit, de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa al presente requerimiento para mayor identificación; g) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; h) En su caso, precise si para la colocación del mismo, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenecen en caso de que provengan del erario público; i) Por otra parte, refiera si ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional de radio que se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

j) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual ordenó su difusión, así como el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento; el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto, la partida presupuestaria a la que corresponden los recursos erogados, en caso de ser del erario público y las condiciones generales de la contratación; k) En caso de que su respuesta al inciso i), sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación a su difusión, dado que en el mismo se hizo alusión a un evento de carácter turístico-cultural llevado a cabo en la entidad federativa de la cual usted es Titular de la Secretaría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

de Cultura y I) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

Asimismo, es importante señalar que en caso de no atender la presente solicitud de información, podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del citado código federal electoral.-----

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Gobernador del estado de Nayarit, al Titular de la Secretaría de Turismo y a la Titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Nayarit así como de forma personal a los representantes legales de los periódicos "Express", "Enfoque informativo" y "Crítica", para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. [...]"

XVII. En la misma fecha, nueve de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7704/2012, SCG/7705/2012, SCG/7937/2012, SCG/7706/2012, SCG/7707/2012, SCG/7708/2012 y SCG/7709/2012, dirigidos respectivamente, a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit; Raúl Rodrigo Pérez, en su calidad de Secretario de Turismo del estado de Nayarit; Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit; al Representante Legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, al Representante Legal del periódico "Express", al Representante Legal del periódico "Enfoque informativo" y al Representante Legal del periódico "Crítica", todos en la entidad federativa en cita, por medio de los cuales les fue solicitada información relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador de mérito, mismos que fueron notificados en fechas trece y catorce de agosto de dos mil doce.

XVIII. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito a signado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en su carácter de Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEPIC-AM y XHEPIC-FM (COMBO), por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante oficio con número de identificación SCG/7706/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

XIX. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio con la clave alfanumérica VS/JLE/187/2012, signado por el Licenciado Rodrigo Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite el oficio con clave alfanumérica SC/344/2012, por medio del cual, la Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante oficio con número de identificación SCG/7704/2012.

XX. En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"[...]"

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-**Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de en el estado de Nayarit, dando cumplimiento con la práctica de diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad y al Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. DE C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM, (COMBO), dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad comicial federal.-----*

***TERCERO.-** Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2: 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a), d), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f); 350, párrafo 1, inciso e) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit y Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, de la persona moral denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, y del concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM, 98.5 en el estado de Nayarit. Lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de: 1) La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, y 2) Así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio, lo cual a su juicio infringe el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral, lo que en la especie podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2: 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CUARTO.- *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) Al C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede, lo que además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”; B) A la C. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede, lo que además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"; C) Al C. Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede, lo que además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"; D) Al Representante Legal de la empresa denominada "Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.", por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", mismo que a juicio del impetrante, constituye la presunta difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido; E) Al Apoderado de XEPIC-AM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 350, párrafo 1, inciso e), en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional de radio cuyo contenido, se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

Mismo que a juicio del impetrante, constituye la presunta difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido y, F) Al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir con su deber de garante respecto de las conductas que se le atribuyen a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit y Raúl Rodrigo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede.-----

QUINTO.- *Se señalan las doce horas del día veintiuno de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, cita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

SEXTO.- *Cítese a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, Yeniría Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaría de Cultura del estado de Nayarit y Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, al Representante Legal de la empresa denominada "Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.", al Apoderado de XEPIC-AM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM, y a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alducin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Alberto Vergara Gómez, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.*-----

SÉPTIMO.- *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.*-----

OCTAVO.- *Requírase al Representante Legal de la empresa denominada "Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.", así como al Apoderado de XEPIC-AM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, de la persona moral que representa.*-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

NOVENO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir a: **I. Al Gobernador del estado de Nayarit**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, informe lo siguiente: **a)** Informe las atribuciones que tiene conferidas como titular del Gobierno del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación; **b)** Precise si entre sus facultades se encuentra la difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit; **c)** Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones; **d)** Refiera si en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del evento realizado con la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, "Paraíso del Pacífico", en la plaza principal de Acaponeta, formó parte de las actividades del Gobierno del estado de Nayarit; **e)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, especifique si para la difusión del mismo, fueron contratados espacios publicitarios en Internet, periódicos, espectaculares o radio; **f)** Asimismo, informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012: 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa al presente requerimiento para mayor identificación; **g)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; **h)** Asimismo, señale el motivo por el cual aparece el emblema que identifica al Gobierno del estado de Nayarit del cual es titular, en el espectacular descrito en el inciso f), que antecede; **i)** En su caso, precise si para la colocación del mismo, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenecen en caso de que provengan del erario público; **j)** Por otra parte, refiera si ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional de radio que se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

k) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual ordenó su difusión, así como el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento; el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto, la partida presupuestaria a la que corresponden los recursos erogados, en caso de ser del erario público y las condiciones generales de la contratación; **l)** En caso de que su respuesta al inciso j), sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación a su difusión, dado que en el mismo se hizo alusión a un evento de carácter turístico-cultural llevado a cabo en la entidad federativa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

que usted gobierna y m) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho y II. Al Secretario de Turismo del estado de Nayarit, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, informe lo siguiente: a) Informe las atribuciones que tiene conferidas como titular de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación; b) Precise si entre sus facultades se encuentra la difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit; c) Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones; d) Refiera si en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del evento realizado con la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, "Paraíso del Pacífico", en la plaza principal de Acajoneta, formó parte de las actividades de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit; e) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, especifique si para la difusión del mismo, fueron contratados espacios publicitarios en Internet, periódicos, espectaculares o radio; f) Asimismo, informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acajoneta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa al presente requerimiento para mayor identificación; g) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar; h) Asimismo, señale el motivo por el cual aparece el emblema que identifica a la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit de la cual es titular, en el espectacular descrito en el inciso f) que antecede; i) En su caso, precise si para la colocación del mismo, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenecen en caso de que provengan del erario público; j) Por otra parte, refiera si ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional de radio que se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acajoneta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

k) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual ordenó su difusión, así como el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento; el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto, la partida presupuestaria a la que corresponden los recursos erogados, en caso de ser del erario público y las condiciones generales de la contratación; l) En caso de que su respuesta al inciso j), sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación a su difusión, dado que en el mismo se hizo alusión a un evento de carácter turístico-cultural llevado a cabo en la entidad federativa de la cual usted es Titular de la Secretaría de Turismo y m) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

DÉCIMO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil once, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la empresa denominada "Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.", y de la persona moral denominada "XEPIC-AM, S.A. DE C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM, 98.5 en el estado de Nayarit en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----*

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

UNDÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Notifíquese en términos de ley. [...]"*

XXI. Con la misma fecha, dieciséis de agosto dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/8110/2012, SCG/8111/2012, SCG/8112/2012, SCG/8113/2012, SCG/8147/2012, SCG/8114/2012 y SCG/8115/2012, dirigidos a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit; Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit; Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit; al Representante Legal de la persona moral denominada "Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V."; al Representante Legal de la concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM, 98.5 en el estado de Nayarit, así como a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el proveído en cita, mismos que fueron debidamente notificados el día dieciocho de agosto de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

XXII. Asimismo, mediante oficio número SCG/8116/2012, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información referida en el proveído señalado en el resultando **XX** de la presente Resolución, mismo que fue notificado el día diecisiete del mes y año en cita.

XXIII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha quince de agosto de dos mil doce, signado por el Profesor Filiberto Delgado Sandoval, Director General del periódico “Enfoque informativo”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante oficio con número de identificación SCG/7708/2012.

XXIV. En fecha veinte de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado Rodrigo paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual remite diversos acuses de notificación.

XXV. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el día veintiuno del mes y año en mención, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO -----, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/8117/2012, DE FECHA DIECISEIS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO “ENFOQUE INFORMATIVO”, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AL CUAL ANEXÓ COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO DGP/041/2012, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.-----

B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA CONCESIONARIA XEPIC-AM, S.A. DE C.V., DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEPIC-AM Y XHEPIC-FM (COMBO), MEDIANTE EL CUAL COMPARECE POR ESCRITO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE SE ORDENÓ CITAR.-----

C) OFICIO NÚMERO VS/JLE/192/2012, SUSCRITO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL REMITE A ESTA AUTORIDAD EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ ARÁMBULO, REPRESENTANTE LEGAL DE “DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.”, MEDIANTE EL CUAL PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD AL SER EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

D) OFICIO NÚMERO 02/JDE/VE/512/2012, SUSCRITO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL REMITE A ESTA AUTORIDAD EL OFICIO NÚMERO SECTUR/JUR/854/2012, DE FECHA TRECE DE AGOSTO, SIGNADO POR EL LICENCIADO RAÚL RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.-----

E) OFICIO NÚMERO VS/JL/191/2012, SUSCRITO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

REMITE A ESTA AUTORIDAD, EL ESCRITO SIGNADO POR MARTA ELISA ONTIVEROS ARELLANO, EN REPRESENTACIÓN DEL "PERIÓDICO EXPRESS DE NAYARIT, S.A. DE C.V."; ESCRITO SIGNADO POR EL C. LENIN SALVADOR GUARDADO NEGRETE, REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR GENERAL DE CORPORACIÓN EDITORIAL CRÍTICA, S.A. DE C.V., (DIARIO CRÍTICA DE NAYARIT); ESCRITO SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PERIODICO "ENFOQUE INFORMATIVO", MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AL CUAL ANEXÓ COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO DGP/041/2012, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT Y ESCRITO SIGNADO POR LA SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, AL CUAL ADJUNTÓ SU NOMBRAMIENTO; MEDIANTE LOS CUALES RESPECTIVAMENTE DIERON RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE LES FUE FORMULADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.-----

F) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUCAS VALLARTA CHAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INSTAURADA EN SU CONTRA, FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS Y OFRECE PRUEBAS, LIBELO AL CUAL ADJUNTO SU NOMBRAMIENTO COMO SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE DICHO GOBIERNO Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE LE FUERON FORMULADOS AL GOBERNADOR EN CITA AL MOMENTO DE SER EMPLAZADO AL ACTUAL PROCEDIMIENTO.-----

G) ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA YENIRIA CATALINA RUIZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN EL ACTUAL SUMARIO.-----

H) ESCRITO SIGNADO POR EL C. RAÚL RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INSTAURADA EN SU CONTRA, FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS Y OFRECE PRUEBAS, LIBELO AL CUAL ADJUNTO SU NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO DE TURISMO DE DICHO GOBIERNO; COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO SCG/SC/UDA/027/2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO ROY RUBIO SALAZAR, DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE DICHO TITULAR EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR NÚMERO SCG/001/2011 DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTAR TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA EL BLINDAJE DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL ONCE, LA CUAL ACOMPAÑA EN COPIA SIMPLE.-----

I) OFICIOS NÚMEROS RPAN/1387/2012 Y RPAN/1396/2012, SUSCRITOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES RESPECTIVAMENTE, FORMULA SUS ALEGATOS, OFRECE PRUEBAS Y AUTORIZA AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

J) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OPONE DEFENSAS Y OFRECE PRUEBAS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECEN PRUEBAS Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LAS PARTES EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. ----- EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA LA DENUNCIA PRESENTADA Y SE PIDE A ESTA AUTORIDAD QUE SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ EN ESTA FECHA EN EL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, DESTACANDO LO SIGUIENTE: EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL INDICA CLARAMENTE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER NIVEL DE GOBIERNO NO DEBEN DE INTERVENIR NI UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS Y MENOS SIENDO EN EL PERIODO DE VEDA, EN ESPECIE LOS ESPECTACULARES QUE SE DENUNCIARON, SE PUBLICARON DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, TRANSGREDIENDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA; LA LEY ELECTORAL ES CLARA EN EL SENTIDO DE QUE SOLAMENTE SE PUEDEN DIFUNDIR PROGRAMAS Y ACCIONES QUE TENGAN QUE VER CON EDUCACIÓN, SALUD Y PROTECCIÓN CIVIL, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE QUIERA VINCULAR EL EVENTO DENUNCIADO CON ACTIVIDADES CULTURALES , ES EVIDENTE QUE ESTE EVENTO PER SE ES DE CARÁCTER ELECTORERO Y MEDIÁTICO, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE BUSCAR ADEPTOS ELECTORALES TRANSGREDIENDO CON ELLO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL SUMARIO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE ESTA AUTORIDAD A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO EN EL SUMARIO EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE MENCIONAN EN LOS MISMOS, NO OBSTANTE QUE NO HAYA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TÉNGANSE POR DESAHOGADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE LES FUERON FORMULADOS A LOS DENUNCIADOS Y AQUELLA INFORMACIÓN QUE POSEA EL CARÁCTER DE RESERVADO Y CONFIDENCIAL AGRÉGUENSE A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO A EFECTO DE QUE SEA CONSULTADA ÚNICAMENTE POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

POR OTRA PARTE Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, Y DE LOS CUALES SE HA DADO CUENTA AL INICIO DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO POR LO QUE HACE A LA PRUEBA TÉCNICA QUE OBRA EN AUTOS CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, CON EL CUAL SE LE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL MISMO SE TIENE POR REPRODUCIDO Y DESAHOGADO, RESPECTO DEL CUAL SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD SANCIONE EJEMPLARMENTE CONDUCTAS COMO LA QUE HOY NOS OCUPA, MISMAS QUE SON TENDENTES A VULNERAR LA IMPARCIALIDAD Y LA EQUIDAD ELECTORAL, POR ÚLTIMO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

*CABE DESTACAR QUE EXISTE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 11/2009 QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE REFIERE LOS LÍMITES DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN UN PROCESO ELECTORAL, QUE SIENDO EL CASO, ESTA NO ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS QUE SE MENCIONARON EN MI ANTERIOR INTERVENCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS MANIFESTADOS POR LOS DENUNCIADOS EN LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES COMPARECIERON AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y DE LOS CUALES SE HA DADO CUENTA EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE NO HABER COMPARECIDO PERSONA ALGUNA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA ACTUAL ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE: [...]”*

XXVI. En fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos y oficios:

- Escrito de fecha veinte de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado José Carlos Hernández Arámburo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento y al efecto proporcionando los datos correspondientes a su situación fiscal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- Escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, signado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en su carácter de Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamada XEPIC-AM y XHEPIC-FM, (COMBO), por medio del cual comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se le ordenó citar.
- Escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado José Lucas Vallarta Chan, en su carácter de Apoderado Legal del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, mediante el cual a su nombre y representación da contestación a la denuncia instaurada en su contra, formula alegatos y ofrece pruebas.
- Escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, signado por la Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado en el actual sumario.
- Escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, signado por el Licenciado Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, por medio del cual da contestación a denuncia instaurada en su contra, formula alegatos y ofrece pruebas.
- Oficios RPAN/1387/2012 y RPAN/1396/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales respectivamente, formula sus alegatos, ofrece pruebas y autoriza al Licenciado Armando Mújica Ramírez, para que a su nombre y representación comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, inciso a); 347 numeral 1, inciso b), c) y d); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con motivo de las manifestaciones vertidas en una

entrevista durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el **Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

[...]"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que, del análisis integral a las constancias que integran la queja que dio origen al actual Procedimiento Especial Sancionador, así como a la totalidad de las pruebas que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de: **1)** La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 horas, plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo, 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", y **2)** Así como por la difusión que se dio del mismo en

diversos portales de Internet, periódicos y la radio, hechos que a juicio del impetrante constituyen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el segundo párrafo, Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Al respecto es de referir que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja, hizo del conocimiento de esta autoridad como hechos motivo de inconformidad los siguientes:

- ❖ Que el C. Roberto Sandoval Castañeda, contendió por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Nayarit y que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, tomó posesión como tal y que en fechas posteriores nombró a los CC. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz y Raúl Rodrigo Pérez, Titulares de las Secretarías de Cultura y Turismo, respectivamente.
- ❖ Que el siete de octubre de dos mil once, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que el ocho de febrero de dos mil doce, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó el acuerdo CG75/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*.
- ❖ Que es un hecho público y notorio que la reforma electoral de dos mil siete, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y lo relativo al actuar de los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno.
- ❖ Que la finalidad del constituyente fue la de regular la total imparcialidad de quienes ocupan los cargos de gobierno.
- ❖ Que el treinta de marzo de dos mil doce, dieron inicio las campañas electorales federales y concluyeron el veintisiete de junio de la misma anualidad.
- ❖ Que el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit desplegó un espectacular con propaganda gubernamental a pesar de la prohibición expresa que existe a partir de iniciadas las campañas.
- ❖ Que dicho espectacular se encuentra ubicado en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, para mejor referencia sobre el establecimiento comercial de venta de bebidas alcohólicas “LA VÍA RAPIDA”, zona centro de la ciudad capital, en el cual aparece la imagen de la cantante Guadalupe Pineda, así como las leyendas: “Guadalupe Pineda, Acompañada del Mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012, 19:30 HRAS, Plaza Principal de Acaponeta, Rumbo al Festival Amado Nervo 2012, Nayarit Paraíso del Pacífico,” con el logo del Gobierno del estado en conjunto con la Secretaría de Turismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que en dicho espectacular se aprecia con toda claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos de la administración pública estatal encabezada por el C. Roberto Sandoval Castañeda y que en las páginas oficiales <http://www.nayarit.gob.mx/>; <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>; y <http://visitnayarit.com/riviera/>.
- ❖ Que aunado a lo anterior, se realizó la difusión de tal evento en las páginas de internet de los periódicos que tienen los links siguientes: <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>, <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>, <http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>, <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/localkienera1/12519-guadalupepineda-se-presentara-en-acaponeta>, <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>, [48](http://www.guadalupepineda.com.nnx/venueevents/26.html?pop=18Ltmpl=component, así como en promocionales de radio.❖ Que se requirieron los servicios de un Notario Público, a efecto de acreditar la existencia del espectacular de mérito y de los links de las páginas de Internet de los periódicos mencionados.❖ Que se difundió información similar a la desplegada en el espectacular en medios de comunicación masiva como radio y televisión.❖ Que la utilización de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña posiciona a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de inducir al electorado nayarita a votar por el instituto político que los respalda y en el cual militan los titulares del Gobierno del estado de Nayarit y los titulares de las secretarías denunciadas.❖ Que de lo anterior se desprende la actuación imparcial de los servidores públicos denunciados violando con ello las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha propaganda incluye además símbolos referentes a su gobierno y/o campaña institucional.</div><div data-bbox=)

- ❖ Que se solicitaron medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de estado de Nayarit y el Titular de la Secretaría de Turismo del estado, conculcaron los dispositivos constitucionales y legales al difundir propaganda gubernamental.

Que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja que su representado presentó en el mes de mayo, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como todas y cada una de las pruebas que se acompañaron a los escritos de denuncia.
- ❖ Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; Yenira Catalina Ruiz Ruiz en su carácter de Secretaria de Cultura en el Estado de Nayarit, Raúl Rodrigo Pérez en su carácter de Secretario de Turismo del Estado de Nayarit, así como el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante, de igual forma en contra de la Empresa concesionaria propietaria del espacio publicitario y de quien resulte responsable, derivado de la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la participación de los servidores o funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno al emitir declaraciones que incidan en la contienda electoral, en la especie, promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o, utilizar recursos públicos para tal efecto, como en la especie sucedió con las publicaciones y organización del evento demandado a cargo del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y demás funcionarios públicos demandados.
- ❖ Que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que es clara la voluntad del constituyente al advertir que durante el periodo de campañas se encuentra expresamente prohibida la difusión de campaña gubernamental a excepción de los servicios educativos y salud; por lo que con dichas conductas conculcaron sin lugar a dudas los principios de equidad e imparcialidad consagrados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Que la utilización de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña posiciona a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; con la finalidad de inducir al electorado nayarita a votar por el instituto político que los respalda y en el cual militan los titulares del Gobierno del Estado de Nayarit y los Titulares de las Secretarías denunciadas.
- ❖ Que la violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivó de la difusión de actividades de proselitismo político a favor de los citados candidatos, promoviendo el voto en su favor y violando con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como, la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- ❖ Que el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante, en la vertiente de culpa in vigilando y de quienes resulte responsables, por el uso ilícito de los recursos públicos a su cargo, razón por la cual se incurre en inequidad en la contienda.
- ❖ Que de los autos que integran el expediente se advierte con gran claridad que los hechos denunciados en un primer momento se acreditan con las probanzas que se aportaron con oportunidad, así como por las diligencias desahogadas por el Secretario Ejecutivo en las que requirió información diversa con la finalidad de constatar los actos denunciados.
- ❖ Que dichos actos se han venido efectuando de manera reiterada, lo que vulnera los preceptos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Que se llega a advertir que los hechos denunciados, son actos que violan la equidad en la contienda electoral, pues existe parcialidad e intromisión por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

parte del Gobernador del estado de Nayarit y demás servidores públicos denunciados, durante el Proceso Electoral Federal 2012, vinculando en todo momento al Partido Revolucionario Institucional.

- ❖ Que es claro que los denunciados realizaron actos contrarios a la ley durante todas las etapas del Proceso Electoral, hechos que quedaron debidamente acreditados con el material probatorio que obra en el propio expediente.

Por su parte el Apoderado Legal del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, al comparecer por escrito al actual procedimiento, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que efectivamente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, existía un espectacular en Avenida Prisciliano Sánchez en la ciudad de Tepic, con la finalidad de publicitar la presentación de la cantante Guadalupe Pineda el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la plaza principal de Acaponeta, Nayarit, con motivo del Festival Cultural Amado Nervo 2012.
- ❖ Que la colocación del mismo fue por medio de la Secretaría de Cultura del Gobierno del estado de Nayarit, para publicitar el festival ya referido, así como otros eventos artísticos y culturales.
- ❖ Que el referido festival contó con el apoyo del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, y su realización tuvo también como finalidad fomentar el turismo al estado de Nayarit, particularmente a los municipios en donde se llevarían a cabo actividades culturales.
- ❖ Que el quejoso no establece con precisión en que consisten los supuestos slogans, frases y logotipos del Gobierno del estado de Nayarit, que son contrarios a la normativa electoral federal.
- ❖ Que si bien en la propaganda denunciada se advierte el escudo del estado de Nayarit, se debe precisar que su uso no es exclusivo de la administración pública de ese estado, sino que es empleado por los poderes locales legislativo y judicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que la página de Internet referida por el quejoso, la cual corresponde a dicho gobierno local, fue removida toda propaganda gubernamental que se considerara proscrita con motivo del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal.
- ❖ Que respecto a la información obtenida de las páginas de Internet por parte del quejoso al pertenecer a medios de comunicación y periódicos locales, dichos medios son los responsables de las publicaciones que estos hacen, sin que el Gobierno de estado de Nayarit pueda intervenir en ello.
- ❖ Que de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, no se advierte la violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, en periodo prohibido para hacerlo, y que implique la promoción personalizada de un servidor público.
- ❖ Que el anuncio espectacular que promocionaba la presentación de la cantante Guadalupe Pineda el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la plaza principal de Acaponeta, Nayarit, con motivo del Festival Cultural Amado Nervo 2012, si bien contiene el escudo que identifica al estado, lo cierto es que, no promociona los logros y acciones de gobierno de esa entidad.
- ❖ Que en las pruebas que ofrece el impetrante las cuales provienen de imágenes alojadas en paginas de Internet, no se precisa la fecha en que ingresó a las mismas y las obtuvo y si bien se encuentran relacionadas con la Secretaria de Turismo de esa entidad federativa, lo cierto es que también tuvieron la finalidad de fomentar el turismo, lo cual se encuentra excepcionado en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de forma alguna su contenido es ilícito.
- ❖ Que del espectacular denunciado así como de las páginas de Internet no se advierten logros y acciones de gobierno, la promoción de algún servidor público, sino únicamente se obtiene información respecto de la presentación de la cantante Guadalupe Pineda el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la plaza principal de Acaponeta, Nayarit, con motivo del Festival Cultural Amado Nervo 2012, por tanto no se puede considerar que se violenta la normativa electoral federal, máxime que al tratarse de un evento de carácter cultural y artístico se ubica en la excepción prevista de educación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que debe estimarse que la planeación, organización y realización de eventos y actividades culturales forman parte de los servicios educativos que debe implementar el Gobierno del estado de Nayarit, lo cual encuentra sustento en el artículo 3, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Desarrollo Cultural para el estado de Nayarit.

Por su parte la C. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, al comparecer por escrito al actual procedimiento, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que el promocional denunciado, por tratarse del ramo de cultura y por ende educación se encuentra dentro de los presupuestos de excepción previstos en la normativa electoral federal.
- ❖ Que por lo que respecta a las pruebas ofertadas por el accionante, se desprende que no aparecen logos, voces o asimiles a la Secretaría de Turismo.
- ❖ Que el material denunciado para ser considerado como infractor a la normativa electoral federal debe ser considerado como propaganda electoral, y ser difundido en el periodo de campañas de un Proceso Electoral.
- ❖ Que dicho promocional no constituye propaganda de carácter gubernamental, ya que en el mismo no se promocionan acciones y logros de gobierno, únicamente se refiere a la presentación de la cantante Guadalupe Pineda el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la plaza principal de Acaponeta, Nayarit, con motivo del Festival Cultural Amado Nervo 2012.
- ❖ Que no se advierte del mismo algún contenido electoral a favor de partido político o candidato a cargo de elección popular con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- ❖ Que en términos de la Ley del Desarrollo Cultural para el estado de Nayarit, corresponde al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría en colaboración con los Ayuntamientos establecer el derecho de acceso a la cultura, a los bienes y servicios culturales, así como hacer efectivos los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

derechos culturales de los nayaritas, y emprender acciones para su desarrollo cultural.

- ❖ Que la queja presentada por el Partido Acción Nacional carece de sustento ya que el contenido del promocional esta relacionado con un evento de carácter cultural como es el caso del Festival Amado Nervo 2012, el cual no constituye propaganda gubernamental por que no promociona logros o acciones de gobierno, tampoco incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de un servidor público.

Por su parte, el C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, en su carácter de Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que el espectacular a que se hace referencia, no se refiere a la Secretaría de Turismo y en cuanto a su contenido es netamente cultural.
- ❖ Que no es cierto que el Ejecutivo del estado de Nayarit haya venido desplegando en diversos puntos de la entidad federativa una serie de espectaculares, específicamente en cuanto a la Secretaría de Turismo que representa.
- ❖ Que el espectacular de mérito se encuentra dentro de la excepción a que alude el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro de su apartado de supuestos de excepción relativo a servicios educativos, dentro del numeral 18, en el que establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destino, toda vez que la norma fundamental concibe a la educación como una forma integral del ser humano.
- ❖ Que el servicio educativo no se reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente sino que amplía su espectro de conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos, del acrecentamiento de nuestra cultura.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia.
- ❖ Que es evidente que la promoción nacional de México en relación a los lugares del país y sus destinos turísticos se insertan en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza, geografía, importancia histórica, cultural y costumbres y por tanto, el espectacular de mérito no se encuentra dentro del supuesto de infracción a la norma electoral.

Asimismo es de hacer notar que el Representante Legal de la persona moral denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, al comparecer por escrito al presente procedimiento, únicamente aportó información relativa a su capacidad económica, sin realizar manifestaciones respecto a los hechos que le fueron imputados.

Por su parte el Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamada XEPIC-AM y XHEPIC-FM, (COMBO), al comparecer al actual procedimiento, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que el proveído de fecha dieciséis de agosto no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque en él no se determina si con la información rendida, se advierten elementos o indicios que justifiquen el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador.
- ❖ Que el spot del que se duele el partido denunciante, no constituye una violación a la normatividad electoral.
- ❖ Que se viola la garantía de debido proceso de su poderdante, al no darse vista con el escrito de requerimiento al partido denunciante.
- ❖ Que teniendo a la vista la denuncia del Partido Acción Nacional, la misma se niega en todas y cada una de sus partes.
- ❖ Que se objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Finalmente es de hacer notar que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer como defensas, las que se sintetizan a continuación:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional que representa.
- La aplicación del principio general del derecho “*Nullum crimen poena sine lege*”, ya que al no existir una conducta violatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional, por ende, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrario a lo manifestado por el denunciado, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones los siguientes:

1. Las impresiones de las siguientes ligas de internet:

- <http://www.nayarit.gob.mx/>
- <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>
- <http://visitnayarit.com/riviera/>
- <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>
- <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>
- <http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>
- <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/localkienera1/12519-guadalupepineda-se-presentara-en-acaponeta>
- <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>

- <http://www.guadalupepineda.com.nnx/venueevents/26.html?pop=18Ltmpl=component>.

2. Un disco compacto en formato CD que contiene el testigo de grabación del promocional difundido con motivo del evento realizado en la Plaza principal de Acaponeta, Nayarit el día treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor refiere que del contenido del material aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA**

**DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

En cuanto a la segunda defensa hecha valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, como ha sido referido, los hechos denunciados consisten en presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de: **1)** La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, y **2)** Así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio, lo bajo concepto del impetrante infringe el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral, hecho que en la especie se encuentra proscrito por la normativa comicial federal, pues de acreditarse infringiría el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de lo anterior, resulta improcedente la excepción que hace valer el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados

por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por el impetrante.

Por su parte, el representante de la concesionaria denunciada, XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM (COMBO), al comparecer al presente procedimiento, opuso como excepción la denominada “*SINE ACTIONE AGIS*”, que hizo consistir en revertir la carga de la prueba al partido denunciante, de que el spot de que se duele contenga propaganda electoral y en qué grado perjudica a dicho partido en relación con la campaña electoral.

Atento a ello, es de precisarse que la “*Sine Actio Agis*” consiste en una negación de los hechos y del derecho invocado por el actor, misma que radica en invertir la carga de la prueba hacia el promovente, que es quien esta afirmando y consecuentemente obligado a probar.

En esta tesitura, debe decirse que no obstante haber opuesto la excepción de referencia el sujeto denunciado, la misma no resulta aplicable ni operante en el caso a estudio, por las siguientes consideraciones:

En principio, porque la misma se dirige simplemente a negar la acción incoada en su contra más no a destruirla, toda vez que en el actual Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditado que el quejoso posee legitimación para interponer la queja de mérito, al tratarse de un instituto político que se encuentra registrado ante este Instituto como partido político nacional; entidad de interés público que al ocurrir ante esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofreció y exhibió las pruebas que a su juicio acreditan la conducta denunciada; las cuales permitieron a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación de conformidad con lo señalado en la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad.

Derivado de lo anterior, si bien, la autoridad de conocimiento puede allegarse de mayores elementos probatorios a los aportados por el incoante, cierto es que la legislación comicial federal, es clara y expresa al señalar que una vez admitida la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, y que en el acuerdo respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; lo anterior a efecto de que durante la celebración de la misma, al dar uso de la voz al denunciado, durante un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación se le realiza. Y una vez hecho lo anterior la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido se procederá a su desahogo, para el efecto de que una vez concluido este, se conceda en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, con el objeto de que formulen sus respectivos alegatos en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Como podemos observar, la normativa electoral federal dispone que es al denunciado al que le corresponde contradecir, refutar u objetar los hechos que se le imputan, dentro de la etapa procesal correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime necesarias para llevar a cabo su debida defensa y en su caso generar en la autoridad de conocimiento ánimo de convicción respecto de lo que pretende acreditar con las mismas; hecho que en la especie se encuentra contemplado a los sujetos denunciados a efecto de garantizar una defensa adecuada, dado que el promovente de la acción al momento de interponer un recurso ante la autoridad competente debe cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la legislación electoral para que la misma sea procedente, pues de lo contrario, operaría alguna de las causales de desechamiento previstas por la propia norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Razones por las cuales la carga de la prueba dentro del actual Procedimiento Especial Sancionador, no puede ser revertida al promovente, sino que en cada etapa procesal corresponde a cada una de las partes aportar las que respectivamente acrediten o bien desvirtúen las presuntas infracciones que se hacen del conocimiento de este órgano electoral federal autónomo, motivo por el cual deviene inoperante la excepción hecha valer por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en su carácter de Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM (COMBO), parte denunciada en el actual sumario.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
EN PERIODO PROHIBIDO**

A) Si los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit,** respectivamente, conculcaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de: **1)** La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, y **2)** Así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio, lo bajo concepto del impetrante infringe el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral, lo que además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, denominado “*ACUERDO DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

- B)** Si la persona moral denominada **“Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, mismo que a juicio del impetrante, constituye la presunta difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido.
- C)** Si la persona moral denominada **XEPIC-AM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 350, párrafo 1, inciso e), en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la difusión del promocional de radio cuyo contenido, se describe a continuación: **“Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi “Vive México”, (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y**

Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce”, mismo que a juicio del impetrante, constituye la presunta difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

D) Si los s CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaría de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, respectivamente, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

E) Si el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por incumplir con su deber de garante respecto de las conductas que se le atribuyen a los CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit y Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, mismas que fueron referidas en los incisos A) y C) del presente apartado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento,

para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, anexó a su escrito de queja de fecha trece de marzo del año en curso, los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Las impresiones correspondientes a las siguientes ligas de internet:

- <http://www.nayarit.gob.mx/>
- <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>
- <http://visitnayarit.com/riviera/>
- <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>
- <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>
- <http://sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/localkienera1/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta>
- <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>
- <http://www.guadalupepineda.com.nnx/venueevents/26.html?pop=18Ltmpl=component>

Las impresiones de ligas de internet antes referidas, constituyen documentales privadas, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, numeral 3, inciso b), y 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los elementos probatorios de referencia se obtienen los siguientes indicios:

- **Que las primeras dos ligas de Internet pertenecen al gobierno de Nayarit, la tercera a promocionar la citada entidad federativa, las dos siguientes a notas publicadas en el periódico “Express”, las siguientes a un blog en donde se hace referencia a la presentación de la C. Guadalupe Pineda en la ciudad de Acaponeta; la siguiente a una nota publicada en el diario “Crítica” y la última hace referencia nuevamente al evento en el que se presentaría la Guadalupe Pineda.**

PRUEBA TÉCNICA

Consistente en un disco compacto en formato CD que contiene el testigo de grabación del promocional difundido con motivo del evento realizado en la Plaza principal de Acaponeta el día treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, **advirtió cuatro archivos de audio, cuyos títulos son: “Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_09_45_hrs”, “Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_13_47_hrs”, “Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_17_03_hrs”, “Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_18_08_hrs”,** mismos que tienen una duración total de 2 minutos con 05

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

segundos, de cuyo contenido se advierte la promoción del evento motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, mismo que se describe a continuación:

"AUDIO 1 [Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_09_45_hrs]

Y recuerda, envía T y C, espacio, tu comentario al treinta y tres ocho ochenta y ocho, éxtasis digital, éxtasis digital.

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Son las nueve con cincuenta minutos, éxtasis digital, música de fondo. [00:00:53 segundos]

AUDIO 2 [Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_13_47_hrs]

Sin intereses en muebles y artículos para el hogar, consulte restricciones, CAT promedio cincuenta y uno por ciento para pagos fijos, en Fábricas de Francia "shopping high".

Música de fondo

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Música de fondo

Tu colección digital, noventa y ocho punto cinco fm y diez veinte am, éxtasis. [00:00:51 segundos]

AUDIO 3 [Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_17_03_hrs]

Sin intereses en muebles y artículos para el hogar, consulte restricciones, CAT promedio cincuenta y uno por ciento para pagos fijos, en Fábricas de Francia "shopping high".

Música de fondo

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Éxtasis digital, arribando a tus sentidos, music, música de fondo. [00:00:52 segundos]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

AUDIO 4 [Guadalupe Pineda En Concierto_2012-05-30_XEPIC-AM_18_08_hrs]

Ay, una, dos tres, te esperamos este sábado, por esta estación en una emisión mas de ¿¿como sabes?!!

Música de fondo

Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.

Música de fondo, 98.5 fm y 1020 am [00:00:49 segundos]."

En este sentido, el contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Al respecto, del elemento probatorio antes referido, se obtienen los siguientes indicios:

- Que existió un promocional difundido en la emisora de radio identificada con las siglas XEPIC-AM, Éxtasis Digital.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- Que al parecer su difusión se llevó a cabo el día treinta de mayo de dos mil doce.
- Que en dicho promocional se hace referencia al evento que sería realizado en la Plaza principal de Acaponeta el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, a las diecinueve horas con treinta minutos, en el que se presentaría la cantante Guadalupe Pineda en concierto acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo dos mil doce.
- Que Conaculta y Nayarit invitaron al evento de entrada libre.

Expuesto lo anterior, es de referir que el Gobernador del estado de Nayarit, objetó las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, aduciendo que al no formularse razonamientos en los que se explique la administración de dichas probanzas y los motivos por los que genera convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario respecto de los mismos, y no así para tenerlos por acreditados.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que el denunciado se limitó a manifestar que objetaba el alcance y valor probatorio, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportara las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio correspondiente, en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Acta circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil doce, elaborada por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de las siguientes páginas de Internet:

<http://www.nayarit.gob.mx/>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

<http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>,
<http://visitnayarit.com/riviera/>,
<http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>,
<http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>,
<http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>,
<http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/general/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta>,
<http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>,
<http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1&tmpl=component>, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1028/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este organismo, actúa y firma la presente diligencia la Maestra Rosa María Cano Melgoza, así como las Licenciadas Nadia Janet Choreño Rodríguez y Adriana Morales Torres, Directora Jurídica, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica y Abogada Instructora de Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la verificación del contenido de las siguientes páginas de Internet: <http://www.nayarit.gob.mx/>, <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>, <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>, <http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>, <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/general/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta>, <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>, <http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1&tmpl=component>.-----

En esta tesitura, siendo las trece horas del día en que se actúa, la suscrita ingresó a la siguiente dirección electrónica <http://www.nayarit.gob.mx/>, desplegándose la siguiente página:





Al desplegarse, esta página electrónica, se percibe del lado superior izquierdo un logotipo, seguido de la leyenda "Nayarit, orgullo que nos une", más adelante, un escudo seguido de la frase "Gobierno del estado de Nayarit", seguido de otro logotipo en la parte superior derecha que contiene la leyenda "Unidos", asimismo se encuentran los siguientes submenús "Nuestro Estado", "Gobierno", "Tramites y Servicios", "Transparencia" y "Sala de Prensa". Debajo de estos, en la parte izquierda se observa el escudo de Nayarit y un anuncio emitido por el Gobierno del Estado de Nayarit, relativo al contenido del sitio web en mención, con motivo del proceso; de igual manera, se observan las imágenes de diversos lugares turísticos del estado de Nayarit. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación, y siendo las trece horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, desplegándose la siguiente imagen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012



Al ingresar a esta página web, del lado superior izquierdo un logotipo, seguido de la leyenda "Nayarit, orgullo que nos une", más adelante, un escudo seguido de la frase "Gobierno del estado de Nayarit", seguido de otro logotipo en la parte superior derecha que contiene la leyenda "Unidos", posteriormente se encuentran diversas alusiones resaltando las riquezas naturales del estado de Nayarit, y diversos sitios turísticos; asimismo, se encuentran imágenes de diversos lugares turísticos del citado estado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación, y siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://visitnayarit.com/riviera/>, desplegándose la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**



En donde se observa en la parte superior los siguientes submenús acompañados de sus respectivos logotipos: "Riviera Nayarit", "Información General", "Eventos y Noticias", "Atracciones y Actividades", "Ubicación y Mapas", "En donde Hospedarse", así como la imagen de una playa, y dentro de la misma un logotipo con la leyenda "Nayarit", "Paraíso del Pacífico"; asimismo, un mapa del estado y dos notas intitulasdas "Conoce y vive las marcas turísticas de Nayarit" y "Promueve "el Canelo" a Riviera Nayarit en el mundo", en la parte inferior derecha, se aprecia una imagen de playa con el logotipo de "Riviera Nayarit", lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación, siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>, desplegándose la siguiente imagen:



Al desplegarse esta página de internet, se observa del lado superior izquierdo la leyenda "Periódico Express de Nayarit" y del lado superior derecho la leyenda "Se siguen adueñándose de los accesos al mar de la bahía", en la parte inferior se encuentran los siguientes submenús "Que me siga la tambora", "locales", "Zona Norte", "Zona Sur", "Bahía", "Opinión", "Cultura", "Deportes", "Contacto" y "Directorio", en la parte inferior la leyenda "Noticias de la Zona Norte" y posteriormente le frase "Se presentará Guadalupe Pineda en Acaponeta", seguido de una foto de la citada cantante y una nota periodística haciendo referencia al concierto que sería posible gracias a las gestiones realizadas por CONACULTA, la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado y Ayuntamiento de Acaponeta. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.---

Continuando con la presente diligencia siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>, desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

Como se observa, se despliega la página electrónica correspondiente al periódico "Express de Nayarit", en donde se aprecia una nota periodística con los siguientes encabezados: "Noticias de la Zona Norte" y "Cambia de sede concierto de Guadalupe Pineda", referente al concierto ofrecido por la cantante en la ciudad de Acajoneta el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad. Además de la nota periodística, se observa en la parte superior de la página electrónica, el nombre del periódico mencionado, debajo de este, los siguientes submenús: "Que me siga la tambora", "Locales", "Zona Norte", "Zona Sur", "Bahía", "Opinión", "Cultura", "Deportes", "Contacto" y "Directorio", la portada del periódico en mención, notas y ligas relacionadas con el contenido del mismo. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal <http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>, desplegándose la siguiente pantalla:



La citada página de internet, corresponde al sitio web "Mr. Vox de Acajoneta Nayarit, México para el Mundo", en la que se advierte la imagen de la C. Guadalupe Pineda y una nota periodística relacionada con la referente al concierto ofrecido por la cantante en la ciudad de Acajoneta el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad. Además de la nota periodística y la imagen mencionada, se observan ligas de Mail, Blog, Twitter, Facebook y Google. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal <http://www.enfoqueinformativo.com/index.php/local/general/12519-guadalupe-pineda-se-presentara-en-acaponeta>, desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**



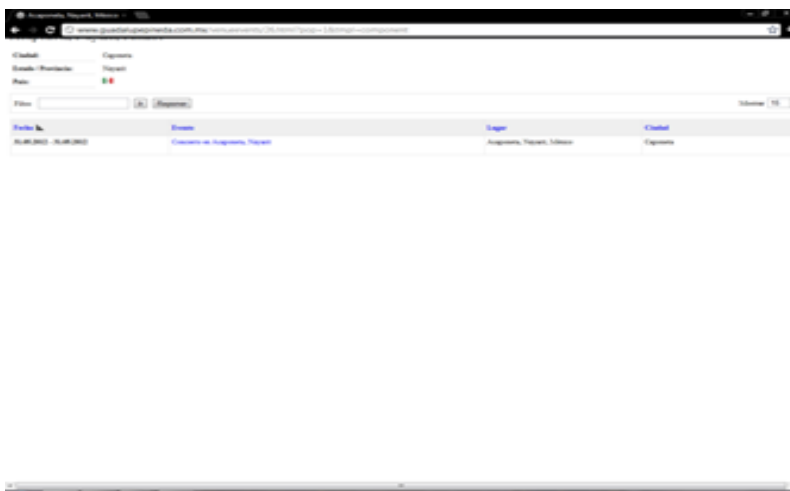
Al ingresar a dicha página de internet y desplegarse, se observa una pantalla en donde se advierte que no se tiene permiso y se produjo un error al intentar acceder a la URL solicitada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
Continuando con la presente diligencia siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal <http://www.diariocritica.org/nota.php?id=19098>, desplegándose la siguiente pantalla:



En esta página de internet, se observa que se despliega una pantalla en donde se advierte en la parte superior de la misma que corresponde al "Diario Crítica periodismo profesional de Nayarit", posteriormente se observa un buscador y los siguientes submenús: "INICIO", "OPINIÓN", "ESTADO", "MUJER", "NACIONALES", "DEPORTES", "POLICIACA", "CARTONES" y "DIRECTORIO", la fecha y el encabezado "Guadalupe Pineda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

estará gratis en la plaza principal de Acaponeta”, posteriormente se observa la nota periodística relacionada con el concierto de Guadalupe Pineda, ofrecido en la ciudad de Acaponeta Nayarit. En la parte derecha de la pantalla se aprecian imágenes diversas. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.----- Continuando con la presente diligencia siendo las quince horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, se ingresó al portal <http://www.guadalupepineda.com.mx/venueevents/26.html?pop=1&tmpl=component>, desplegándose la siguiente pantalla:



Al desplegarse este sitio web, se observa que esta relacionado con un buscador de eventos y en la cual se señala el concierto que abría de realizarse en la ciudad de Acaponeta, Nayarit México, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.----- Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial de queja, se concluye la presente diligencia siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa sin haber localizado el contenido enunciado, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que el contenido de los portales de Internet verificados es coincidente con el material aportado por el quejoso para acreditar sus manifestaciones, respecto a que en la red fue promocionado el evento realizado en la Plaza principal de Acaponeta el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, a las siete treinta de la noche, en donde se presentó la cantante Guadalupe Pineda en concierto acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- b) Acta circunstanciada con número de identificación CIRC04/JL/NAY/02-06-12 de fecha dos de junio de dos mil doce, elaborada por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de hacer constar la existencia del espectacular denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de Tepic, Capital del estado de Nayarit, siendo las trece horas con cinco minutos del día dos de junio de dos mil doce, el suscrito Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, quien se desempeña como Vocal Secretario adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit, mismo que se identifica con credencial número 20325, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto; y Lic. Vicente Zaragoza Vázquez, quien se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit, mismo que se identifica con credencial número 14937, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto, en atención al punto Sexto del Acuerdo de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Expediente número SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012, de fecha uno de junio de 2012, así como para dar cumplimiento al Oficio No. SCG/5037/2012 de fecha 01 de junio de 2012, signado por la C. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, y por instrucciones del Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local en la entidad, se reunieron a efectos de realizar la diligencia de investigación ordenada, consistentes en la verificación de hechos por presunta colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con publicidad en la que aparece la imagen de la cantante conocida con el nombre de "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda acompañada del mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de la entidad; en virtud de lo anterior Procedimos a trasladarnos al cruce de las Avenidas Insurgente (sic) Oriente y Avenida Prisciliano Sánchez Sur en esta Ciudad Capital a bordo de un Vehículo Marca Sentra de color blanco, modelo 2008, con placas de circulación REN2641 del estado de Nayarit, propiedad del Instituto Federal Electoral, y ya ubicados en el lugar de referencia se procedió por parte del Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, para el efecto de:-----

HACER CONSTAR-----

Siendo las trece horas con quince minutos nos constituidos los actuantes legalmente en el cruce de las Avenidas Insurgentes Oriente y Avenida Prisciliano Sánchez de ésta Ciudad Capital, lugar donde se encuentra instalado un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida" que en ese momento se encontraba cerrado, misma que se ubica frente a la sucursal Bancaria denominada BBVA Bancomer, sobre Avenida Prisciliano Sánchez.-----

PRIMERO. *Que la referida negociación cuenta de frente a la Avenida Prisciliano Sánchez con una longitud de doce metros aproximadamente; pintada de color mamey y amarillo claro; marquesina de teja color rojo oxido; con dos cortinas de acero color blanco con una medida aproximada de cuatro metros de ancho por tres metros de alto cada una; de forma contigua visto de frente se encuentra un negocio denominado Mensajes Móviles Digitales, marcado con el número 200.-----*

SEGUNDO. *Que por lo que respecta al frente de la finca aludida por la Avenida Insurgentes cuenta con una longitud aproximada de siete metros; pintada de color amarillo; marquesina de teja color rojo oxido; con dos cortinas de acero color blanco con una medida aproximada de tres metros y medio de frente por tres metros de alto cada una; de forma contigua visto de frente se encuentra una finca al parecer abandonada marcada con el número doscientos noventa y siete.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

TERCERO. Sobre el establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida", se encuentra una pantalla electrónica de publicidad cambiante de aproximadamente tres metros por tres metros, que es propiedad (sic) negocio denominado Mensajes Móviles Digitales, marcado con el número 200.---

CUARTO. Asimismo sobre el establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida", se encuentra un espectacular publicitario de una bebida conocida como refresco Sidral Mundet de medidas aproximadas de cinco metros, por dos metros y medio, siendo estos los dos únicos medios publicitarios que se encuentran sobre el inmueble referido.-----

QUINTO. En lo que respecta a la finca al parecer abandonada marcada con el número doscientos noventa y siete, y que se encuentra contigua del establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida", por la Avenida Insurgentes Oriente, se observa que en la parte superior de esta, se encuentra una estructura metálica (espectacular) de medidas aproximadas de cuatro metros por tres metros, en donde se aprecia los siguiente:-----

- I. Al margen izquierdo aproximadamente en un tercio de la longitud total del espectacular aparece la imagen con fondo blanco de la cantante conocida con el nombre de "Guadalupe Pineda";-----*
- II. Al margen derecho superior aparece con letras rojas grandes la leyenda "Guadalupe Pineda" sobre pasando (sic) un poco el cincuenta por ciento del área total del espectacular;-----*
- III. Debajo del nombre de la cantante, con letras negras muy pequeñas tiene la leyenda, "acompañada del mariachi Vive México";-----*
- IV. Mas abajo al mismo margen derecho con letras rojas medianas se aprecia la leyenda, "Jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs";-----*
- V. Con letras negras mas pequeñas se aprecia la leyenda "plaza principal de Acaponeta";-----*
- VI. Con letras rojas pequeñas la leyenda rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit;-----*
- VII. En la parte inferior con color rojo el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y bajo de este con letra (sic) negras muy pequeñas la leyenda, "Paraíso del Pacífico";-----*
- VIII. Al lado derecho del emblema a que se hace referencia en el punto anterior en letras negras chicas la leyenda "CULTURA" y en el mismo renglón la palabra "CONACULTA";-----*
- IX. Se aprecia un escudo que no se alcanza a distinguir, al parecer de la Secretaría de Turismo de la entidad;-----*
- X. En la parte inferior de la estructura en análisis, se encuentra una leyenda que dice DISPLAY TEPIC. 311 210 34 34, y que al parecer es la Empresa propietaria de la estructura en cuestión.-----*

SEPTIMO. Asimismo se procedió a llevar a cabo las acciones para efecto de allegarse de más elementos para cumplimentar el presente instrumento legal y para tal efecto se entrevisto a la C. Pamela Pérez Flores, misma que se encontraba en el interior del local de la empresa denominada Mensajes Móviles Digitales, el cual se ubica en el Número 200 de la Avenida Prisciliano Sánchez, contiguo al establecimiento de venta de bebidas alcohólicas denominado "La Vía Rápida", quien según su dicho manifestó que ocupa el cargo de Recepcionista de la referida negociación de publicidad, asimismo manifiesta que según tiene entendido que el local de la venta de bebidas alcohólicas y el que ocupa ese negocio de publicidad, son del mismo dueño, también expresa que la pantalla electrónica que se encuentra sobre el negocio de venta de bebidas Alcohólicas, si es propiedad de la empresa en donde ella trabaja, pero que los espectaculares no, que solo cuando van a colocar publicidad en los referidos espectaculares, en ocasiones le piden permiso a ella pero cuando colocaron la publicidad de la cantante conocida como Guadalupe Pineda, no le pidieron permiso para su colocación, pues refiere que la publicidad de la cantante Guadalupe Pineda tiene como ocho días aproximadamente que la ve colocada, pero que ese espectacular no se encuentra sobre el negocio de venta de bebidas alcohólicas, sino en la finca contigua que se encuentra sobre la Avenida Insurgentes, por eso, comenta, que no siempre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

piden permiso para poner publicidad en esa estructura, asimismo expresa que ignora quien sea el propietario de la estructura espectacular donde se encuentra en este momento la publicidad de la cantante conocida como "Guadalupe Pineda", no quiso identificarse por no creerlo necesario pero sus características son: mujer morena obscura; de aproximadamente treinta y cinco años de edad; de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura; ojos verdes claros; robusta media, que el teléfono de esa empresa donde ella se desempeña como Recepcionista, es el 311 210 00 41, dando por concluida la diligencia materia del presente instrumento siendo las trece hora con treinta minutos de día en que se actúa para proceder en la indagatoria que nos ocupa.-----

OCTAVO. *Hecho lo anterior y toda vez que se contaba con elementos para contactar al supuesto Propietario de la estructura espectacular para efectos de cumplimentar los puntos señalados en el Oficio No. SCG/5037/2012 de fecha 01 de junio de 2012, signado por la C. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, nos dirigimos a la Empresa Display Publicidad Exterior ubicada en Calzada de la Cruz Numero 61 frente a la glorieta denominada "Hermana Agua" en la Colonia San Antonio en esta Ciudad Capital, y siendo las trece horas con treinta y seis minutos mediante diverso Número (sic) JLE/VS/089/2012 de fecha 02 de junio de 2012, signado por el Suscrito en mi carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, se requirió al Propietario o Representante Legal de la referida Empresa para que en el término de veinticuatro horas informara a esta Autoridad Electoral lo siguiente:*

1. *Informe el nombre de la persona física o moral que solicito o llevo a cabo la colocación del espectacular colocado en la parte superior del referido establecimiento, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda" acompañada del mariachi Vive México, Jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", acompañado del emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaria de Turismo de dicha entidad federativa.-----*
2. *Exponga el motivo por el cual fue colocado dicho espectacular en el establecimiento denominado "La Vía Rápida" y la temporalidad en que permanecería en dicho lugar.-----*
3. *En su caso, Precisen (sic) si para la colocación de la misma, medio contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el pago monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como de ello. -----*
4. *Señalen el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración del espectacular a que se hace referencia en el inciso 2) que antecede.-----*
5. *Manifieste la razón de su dicho. -----*

NOVENO. *Por último se deja constancia que se tomaron once placas fotográficas del multicitado espectacular desde diferentes ángulos, mismas que se agregan a la presente y forman parte integral de la misma. En apego a los extremos de ley, se levanta el presente instrumento jurídico, para constancia y en su momento surta sus efectos legales. No habiendo otro asunto que tratar se concluye la presente acta circunstanciada, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dos de junio de 2012, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.-----*

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012





De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, se constituyó en el cruce de las Avenidas Insurgentes Oriente y Prisciliano Sánchez Sur, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular requerida, con la finalidad de verificar la existencia del espectacular colocado en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”.
- Que una vez frente a dicho establecimiento comercial, pudo observar que sobre el establecimiento de mérito se localizaba colocada una pantalla electrónica con publicidad cambiante y un espectacular con publicidad de la bebida conocida como refresco “Sidral”.
- Que el espectacular denunciado se encontraba colocado en un inmueble contiguo al parecer abandonado, marcado con el número doscientos noventa y siete.
- Que en dicho espectacular se pudo observar la imagen con fondo blanco de la cantante conocida con el nombre de “Guadalupe Pineda”, con letras pequeñas la leyenda “acompañada del mariachi Vive México”, y con letras medianas la leyenda “Jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs”, asimismo, con letras pequeñas la leyenda “Plaza principal de Acaponeta” y “rumbo al festival Amado Nervo 2012; Nayarit”, asimismo en la parte inferior, el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y con letras pequeñas la leyenda “Paraíso del Pacífico”; del lado derecho del emblema la leyenda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

“CULTURA” y seguido la leyenda “CONACULTA”, y de igual manera el escudo de la Secretaría de Turismo de la entidad, mismo que no se aprecia muy bien. En la parte inferior de la estructura, se encuentra la leyenda “DISPLAY TEPIC 3112103434”.

- Que el Vocal Secretario del órgano desconcentrado antes citado, procedió a continuar con la diligencia de investigación, entrevistando a la C. Pamela Pérez Flores, quien se encontraba al interior del local contiguo al establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”.
- Que dicha persona manifestó que el local que ocupa el establecimiento de bebidas alcohólicas denominado “La Vía Rápida” y el que ocupa el negocio de publicidad en donde ella labora, son propiedad del mismo dueño.
- Que la pantalla de publicidad cambiante es propiedad de la empresa en donde ella labora, pero no los espectaculares y que cuando colocaron el espectacular de la cantante no le pidieron permiso.
- Que dicho espectacular al momento de realizada la diligencia de mérito, tenía aproximadamente ocho días de haberse colocado sobre el inmueble abandonado.
- Que una vez realizada la entrevista referida, el Vocal Secretario procedió a realizar un requerimiento de información al propietario del espectacular denunciado, mediante oficio con número de identificación JLE/VS/089/2012, de fecha dos de junio de dos mil doce, signado por dicho secretario.
- Que durante la diligencia de mérito se tomaron once placas fotográficas del lugar en donde se llevó a cabo la misma.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos cuentan con todos los elementos necesarios para otorgarlas, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

c) Oficio número DEPPP/5814/2012 de fecha seis de junio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

"En atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que la emisora XHEPIC-FM (98.5 FM) no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas, ya que no es posible captar su señal en ningún CEVEM del estado de Nayarit. Por lo anterior, no es posible generar los testigos requeridos. [...]"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las notas periodísticas que en ellos se especifican.

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que la emisora XHEPIC-FM (98.5 FM) no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas, y por lo tanto, no fue posible captar su señal en ningún CEVEM del estado de Nayarit.

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Escrito signado por la C. Itzcellin Herrera Rivera, Representante Legal de la persona moral denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, de fecha cinco de junio de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de fecha uno de junio del mismo mes y año en cita, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“En relación a su oficio No. JLENS/089/2012 de fecha 2 de junio del año en curso, que deviene del expediente numero SCG/PE/PAN/DG/205/PEF/282/2012 y en lo que respecta a los puntos de los que requiere la Institución que representa se debe de otorgar respuesta, se hace en la siguiente forma:

***Al numeral 1.-** Respecto a su solicitud informo a Usted que la persona moral que lo solicito fue la Secretaría de Cultura y quien lo colocó fue personal de esta Empresa y en cuanto a que el espectacular contiene emblemas de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Turismo, se niega tal aseveración pues como se puede observar en una copia simple que se agrega a este oficio, no aparecen logotipos que contengan textualmente la intervención de dichas Instituciones.*

***Al numeral 2.-** Por llevar a cabo difusión del evento denominado “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, el cual no contraviene en ninguna de sus parte al Acuerdo SG/7512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con permanencia de una semana.*

***Al numeral 3.-** Acto consensual sujeto a formalización.*

***Al numeral 4.-** Respecto a su solicitud informo a Usted que quien ordeno la elaboración del espectacular fue la Secretaría de Cultura.*

***Al numeral 5.-** Mi dicho es una manifestación y esta manifestación es mi dicho, con atención a los cuatro numerales que anteceden al presente. Respecto a su solicitud manifiesto a Usted que la razón de mi dicho es la siguiente: Que la persona moral que solicitó la colocación del espectacular fue la Secretaría de Cultura y quien lo colocó fue personal de esta Empresa y en cuanto a que el espectacular contiene emblemas de Gobierno del Estado y de la Secretaría de Turismo, se niega tal aseveración pues como se puede observar en una copia simple que se agrega a este oficio, no aparecen logotipos que contengan textualmente la intervención de dichas Instituciones;*

El motivo por el que fue colocado dicho espectacular fue por llevar a cabo difusión del evento denominado “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, el cual no contraviene en ninguna de sus parte al Acuerdo SG17512012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la temporalidad del espectacular fue de una semana; Así mismo que fue un acto consensual sujeto a formalización y a la persona que ordeno la elaboración del espectacular fue la Secretaría de Cultura. [...]”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que la persona moral que solicitó la colocación y elaboración del espectacular de mérito fue la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit.
- Que el espectacular denunciado no contiene los emblemas del Gobierno del estado ni de la Secretaría de Turismo de Nayarit.
- Que la temporalidad del espectacular fue de una semana.
- Que para la contratación de dicho espectacular medio un acto consensual sujeto a formalización.
- Que el motivo por el que fue colocado dicho espectacular fue con el fin de llevar a cabo la difusión del evento denominado "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", y que el cual no contraviene en ninguna de sus partes al Acuerdo CG/75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) Escrito signado por C. J. Bernabé Vázquez Galván, en su carácter de Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamada XEPIC-AM y XHEPIC-FM (COMBO), de fecha catorce de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de fecha nueve del mes y año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"Concurro a nombre de mi poderdante a rendir el informe que se solicita, a mi poderdante concesionario, en el oficio que al rubro se indica, en los siguientes términos:

Leído el acuerdo de 9 de agosto de 2012, confirma que se solicita información, merced a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por la difusión del spot, que se dió,(sic) no sólo en este medio electrónico, sino en otros, por la cantante conocida con el nombre de Guadalupe Pineda, en la Plaza Principal de Acaponeta, en el festival Amado Nervo 2012, y que se inserta:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

de mayo, en la plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce."

La lectura de la literalidad del spot determina, que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque la misma, no arroja que la transmisión del spot, viole norma constitucional electoral alguna, porque la transmisión del spot no es contraria al texto del mismo y éste no contiene ninguna violación, porque no se trata de ninguna transmisión de propaganda electoral, que viole las reglas legales en materia electoral, prevista en los artículos 134, 41, Base III, apartado c), ambos de la Constitución General de la República y sin analizar lo anterior, esta autoridad electoral, viola el artículo Primero de Nuestra Carta Magna, porque se requiere, sin que exista ningún elemento que justifique la no violación con ello, de la garantía de debido proceso, y a pesar de lo anterior, se requiere a mi poderdante para que se informe, lo que de manera inconstitucional se solicita.

Ad Cautelam, y sin reconocer con el presente escrito, que mis poderdantes concesionarios, desconocen en qué consiste la queja el concepto de la misma, se rinde información con la condición procesal antes mencionada, y al efecto manifiesto que mis poderdantes si transmitieron el spot, pero por su contenido, no puede vincularse a ningún Proceso Electoral y menos a una elección constitucional federal, o a una campaña electoral en curso o no, porque de ser así, no existiría vida social recreativa, para los habitantes de la Ciudad de Acaponeta del Estado de Nayarit, basta la sola lectura, bajo su método gramatical del spot para acreditar, que esta autoridad electoral, no podrá nunca determinar la existencia legal, con base en la queja del Partido Acción Nacional, un Procedimiento Especial Sancionador.

El simple análisis gramatical, de cada una de las palabras, frases u oraciones, de dicho spot, no confirman que exista una orientación, incline a quienes concurrieron a escuchar a la mencionada cantante, para voten por tal o cual partido.

Si en tal evento, los organizadores pudiesen haber utilizado, alguna palabra que encuadre dentro de un Proceso Electoral y que pueda caber dentro de lo que prohíbe el artículo 134 de nuestra Constitución, no guardaría ninguna relación de causa efecto entre el contenido del spot y el acto público.

*En ese contexto, si el concierto se celebra gratuitamente, no puede el medio, ver remunerado, mediante una contraprestación, la transmisión del spot, así pues, existe una consonancia en el medio electrónico, con la autoridad, **pues se trata de una transmisión especial en la que mis poderdantes no celebraron ningún acto, que trajese consigo por la misma una contraprestación**, pues se trata como se dijo, de que concurran a escuchar a una cantante, que es un hecho público y notorio que todo público, quiere escuchar, razón por la cual, se dio publicidad a dicho evento, por dicho medio, pero de manera gratuita y en esa palabra se encierra el que mi concesionario poderdante, dé en forma puntual respuesta al requerimiento, pues no existe contrato, no se cobra, etc., etc.,.*

Como consecuencia queda excluida, la respuesta de la información que se solicita, porque el gobierno del Estado de Nayarit, con las transmisiones especiales de los spots, no lleva a cabo ni contribuye a ningún proselitismo, como también el Instituto Federal Electoral, lo consideró así cuando ordenó que se transmitieran los spots del señor Marcelo Ebrad, cuando los cuatro candidatos estaban en campaña, por lo tanto debe correr la misma suerte, el spot de invitación a escuchar a la cantante Guadalupe Pineda.[...]"

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- Que el acuerdo por el cual se le requiere no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- Que contesta *Ad Cautelam*, ya que sus poderdantes desconocen en qué consiste la queja de mérito.
- Que manifiesta que sus poderdantes sí transmitieron el spot, pero que por su contenido no puede vincularse a ningún Proceso Electoral.
- Que del simple análisis del promocional no pueden advertirse frases u oraciones que confirmen una orientación hacia algún partido político.
- Que no tuvieron ninguna remuneración por dicha contraprestación, ya que sus poderdantes no celebraron ningún acto jurídico.
- Que el Gobierno de Nayarit con la difusión del promocional no contribuye a ningún tipo de proselitismo.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1) Escrito signado por la Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, de fecha siete de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de veintiséis de julio del año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

[...]

Con la personalidad debidamente acreditada según lo hago constar con el documento de mérito (sic), y estando dentro del término produzco la información solicitada en su oficio SCG/7408/2012 y que se desprende

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

del expediente indicado al margen superior derecho en cuanto a la información que se solicita contenida en los incisos de la a) a la i) me permito establecer lo siguiente:

Al inciso a).- *Las atribuciones a que se refiere el inciso de cuenta se hayan contenidas en el artículo 41 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit con Decreto 8325 lo cual se reformo y se publico en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 13 de Agosto del año 2011, por el que se crea la Secretaria de Cultura contemplada en su fracción XVII del artículo 13 del citado cuerpo de leyes, en consecuencia el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaria a mi cargo queda indica en líneas anteriores así como la Ley del Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit publicado con fecha 27 de Julio del ario 2011 y su reforma de fecha 23 de Noviembre del mismo año así como en su Reglamento interior de esta dependencia de fecha 26 de Noviembre del año 2011, todo los dispositivos legales mencionados y que fueron publicados en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit al efecto se anexa los instrumentos citados que sustentan mi dicho.*

Al inciso b) .- *El artículo 41 Quater en sus fracciones VI Y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por el cual se crea la Secretaria de Cultura establece el estimular la Educación artística a través de talleres y entre otros la música, para niños, jóvenes y adultos así como conservar, preservar y difundir el arte, las artesanías, las expresiones de cultura popular las festividades y tradiciones de las comunidades del Estado, de lo que se infiere el procurar la equidad en la oferta de servicios y bienes culturales, sin omitir que la actividad cultural se encuentra dentro del marco educativo y que esta se haya bajo los presupuestos de excepción de acuerdo a lo que se establece en el acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, y publicado en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 17d e Marzo del ario 2012.*

Al inciso c).- *Se contesta en la forma siguiente: Consecuencia de la Creación de la Secretaria de Cultura de Nayarit, con fecha 26 de Noviembre del 2011, fue publicado en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Reglamento interior de esta dependencia a mi cargo, creando para ello y para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos de esta Secretaria una estructura y organización y en tal relación se instituye la Dirección de Administración, la cual entre sus atribuciones se encuentra en establecer las políticas de operación necesarias en la administración eficiente de los recursos financieros, contables, presupuestales, humanos, de administración, de personal, de servicios generales, adquisiciones y en general de administrar el patrimonio y recursos financieros de la Secretaria cuyo titular es quien realiza su operación.*

Al inciso d).- *El evento que se refiere el inciso de cuenta tuvo la difusión virtud de que es evento creado mediante decreto legislativo numero 5389 publicado en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 21 de Octubre del año 2001 del cual cuenta para su realización con un presupuesto anual previsto en el presupuesto de egresos y autorizado por el congreso del estado el cual debe de aplicarse en el ario fiscal que corre y en momento alguno se estableció que fuera un logro del Gobierno del Estado por lo tanto se encuentra dentro de los presupuestos de excepción relativos a servicios educativos en sus arábigos 17 al 19 y 24 del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, en el que se emiten normas y de la obligación de las dependencias y entidades de observar dicho Acuerdo al efecto se anexa el instrumento jurídico mencionado.*

Al inciso e).- *Se contesta en la forma siguiente: Considero que este inciso queda contestado con el párrafo que antecede y que en obvio de repeticiones téngaseme por reproducido para todos los efectos legales como también es oportuno agregar de que no aparecen logotipos que contengan visual y textualmente la participación de esta institución a mi cargo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Al inciso f).- En una adecuada interpretación al acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, en el citado espectacular se tuvo el cuidado necesario en que por ninguna circunstancia aparecieran proyectados logotipos de esta Secretaría de Cultura así como nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran a la dependencia que represento y que hiciera presumible una infracción a las leyes de la materia, si en cambio nuestra norma fundamental concibe la educación y por ende la Cultura como una forma integral del ser humano, y que los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones.

Al inciso g).- Se contesta en la forma siguiente: Doy por reproducidos los argumentos señalados en los incisos d, e, y f de este ocurso de la información solicitada.

Al inciso h).- Se llevo a cabo a través de un contrato de manera consensual, sujeto a formalización con un cuyo costo en documentó complementario al presente se contestara en forma adecuada, la suma efectuada como pago de ello, del rubro del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit es: 213-3610.

Al inciso i).- Se contesta en la forma siguiente: como se puede apreciar a la lectura de la información solicitada y que se otorga en este ocurso se menciona los instrumentos jurídicos y constancias y en ese orden de cosas se anexan para el debido sustento que se deriva de su oficio SCG/7408/2012. [...]"

2) Escrito signado por la Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su calidad de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, de fecha trece de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de nueve del mes y año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

[...]

Con la personalidad debidamente acreditada según lo hago constar con el documento de mérito, y estando dentro del término produzco la información solicitada en su oficio SCG/7408/2012 y que se desprende del expediente indicado al margen superior derecho en cuanto a la información que se solicita contenida en los incisos de la a) a la 1) me permito establecer lo siguiente:

Con relación al planteamiento de su oficio que indicó en el párrafo que antecede, me permito informar a usted que con fecha 08 de agosto del mes y año en curso rendí el informe solicitado con antelación al presente y que cuenta del inciso a) al inciso i), mismo que integre y presente ante ustedes por conducto de la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit y dentro de los términos legales establecidos, como también y en cumplimiento al último inciso del oficio en cuestión se remitieron documentos y constancias que sustentan la razón de mi dicho, así como de la Secretaría de Cultura que tengo a bien representar. Bajo ese orden de cosas me permito reproducir la respuesta dada con anterioridad en el presente toda vez que se trata de la misma información solicitada:

Al inciso a).- Las atribuciones a que se refiere el inciso de cuenta se hayan contenidas en el artículo 41 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit con Decreto 8325 lo cual se reformó y se publicó en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 13 de Agosto del año 2011, por el que se crea la Secretaría de Cultura contemplada en su fracción XVII del artículo 13 del citado cuerpo de leyes, en consecuencia el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría a mi cargo queda indica en líneas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

anteriores así como la Ley del Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit publicado con fecha 27 de Julio del año 2011 y su reforma de fecha 23 de Noviembre del mismo año así como en su Reglamento interior de esta dependencia de fecha 26 de Noviembre del año 2011, todo los dispositivos legales mencionados y que fueron publicados en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de efecto se anexa los instrumentos citados que sustentan mi dicho.

Al inciso b) .- *El artículo 41 Quater en sus fracciones VI Y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por el cual se crea la Secretaría de Cultura establece el estimular la Educación artística a través de talleres y entre otros la música, para niños, jóvenes y adultos así como conservar, preservar y difundir el arte, las artesanías, las expresiones de cultura popular las festividades y tradiciones de las comunidades del Estado, de lo que se infiere el procurar la equidad en la oferta de servicios y bienes culturales, sin omitir que la actividad cultural se encuentra dentro del marco educativo y que esta se haya bajo los presupuestos de excepción de acuerdo a lo que se establece en el acuerdo CG7512012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, y publicado en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 17de Marzo del año 2012.*

Al inciso c).- *Se contesta en la forma siguiente: Consecuencia de la Creación de la Secretaría de Cultura de Nayarit, con fecha 26 de Noviembre del 2011, fue publicado en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Reglamento interior de esta dependencia a mi cargo, creando para ello y para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos de esta Secretaría una estructura y organización y en tal relación se instituye la Dirección de Administración, la cual entre sus atribuciones se encuentra en establecer las políticas de operación necesarias en la administración eficiente de los recursos financieros, contables, presupuestales, humanos, de administración, de personal, de servicios generales, adquisiciones y en general de administrar el patrimonio y recursos financieros de la Secretaría cuyo titular es quien realiza su operación.*

Al inciso d).- *El evento que se refiere el inciso de cuenta si formó parte de las Actividades de la Secretaría de Cultura.*

Al inciso e).-*Tuvo la difusión a través de medios de difusión a que hace referencia este inciso en virtud de que es evento creado mediante decreto legislativo número 5389 publicado en el periódico oficial órgano de Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 21 de Octubre del año 2001 del cual cuenta para su realización dentro del presupuesto anual de egresos y autorizado por el congreso del estado el cual debe de aplicarse en el año fiscal que corre y en momento alguno se estableció que fuera un logro del Gobierno del Estado por lo tanto se encuentra dentro de los presupuestos de excepción relativos a servicios educativos en sus arábigos 17 al 19 y 24 del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, en el que se emiten normas y de la obligación de las dependencias y entidades de observar dicho Acuerdo al efecto se anexa el instrumento jurídico mencionado. Para la difusión del evento se realizaron contratos de manera verbal, sujetos a formalizarse.*

Al inciso f).- *Si se ordenó la contratación de la colocación de este espectacular como medio de difusión en atención a la excepción relativos a servicios educativos en sus arábigos 17 al 19 y 24 del acuerdo CG75/201 2 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, es oportuno agregar de que no aparecen logotipos que contengan visual y textualmente la participación de esta institución a mi cargo.*

Al inciso g).- *En una adecuada interpretación al acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal, en el citado espectacular se tuvo el cuidado necesario en que por ninguna circunstancia aparecieran proyectados logotipos de esta Secretaría de Cultura así como nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran a la dependencia que represento y que hiciera presumible una infracción a las leyes*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

de la materia, la temporalidad fue por un espacio aproximado de ocho días si en cambio nuestra norma fundamental concibe la educación y por ende la Cultura como una forma integral del ser humano, y que los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones

Al inciso h).- Se llevó a cabo a través de un contrato de manera verbal, sujeto a formalización con un cuyo costo en documentó complementario al presente se contestará en forma adecuada, la suma efectuada como pago de ello, del rubro del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Al inciso i).- Se contesta en la forma siguiente: Esta Dependencia a mi cargo si solicitó la promoción del evento en radio.

Al inciso j).- En razón de tener íntima relación la respuesta del inciso anterior con el presente le manifiesto que fue una solicitud para la promoción del evento por medio de TELE DIEZ CANAL DE LA GENTE, canal televisivo de Gobierno del Estado de Nayarit, para que a través de sus técnicos se vinculará y coordinará con las radiodifusoras que pertenecen al mismo para la promoción del evento ya que este no tuvo carácter lucrativo como tampoco generó costo alguno en ese rubro radiofónico y por encontrarse dentro de los presupuestos de excepción relativos a servicios educativos en sus arábigos 17 al 19 y 24 del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Federal

Al inciso k).- Queda contestado este inciso con las repuestas de los incisos que anteceden como también es oportuno agregar que durante el periodo de veda electoral en que se prohibió a dependencias y entidades, difundir actividades de Gobierno dentro del concepto de logros de este último disposición a la que esta Secretaría a mi cargo se sujetó en los términos ordenados. [...]"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizarlo (Secretaria de Cultura del Gobierno del estado de Nayarit).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las notas periodísticas que en ellos se especifican.

De dichos elementos probatorios, se obtiene lo siguiente:

- Que entre las atribuciones de la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit, se encuentra la de estimular la educación artística a través de talleres, música para niños, jóvenes y adultos, así como conservar, preservar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

y difundir el arte, las artesanías, las expresiones de cultura popular, las festividades y tradiciones de las comunidades del estado, de lo que se infiere el procurar la equidad en la oferta de servicios y bienes culturales, sin omitir que la actividad cultural se encuentra dentro del marco educativo.

- Que el evento celebrado con motivo del “Festival Amado Nervo”, si formó parte de las actividades de la Secretaría de Cultura.
- Que dicho evento tuvo difusión a través de diferentes medios, en virtud de que se creó mediante decreto legislativo número 5389, publicado en el periódico oficial del estado de Nayarit en fecha veintiuno de octubre de dos mil uno.
- Que dicho festival cuenta con un presupuesto anual previsto en el presupuesto de egresos autorizado por el Congreso del estado de Nayarit, dentro del año fiscal que corre.
- Que se ordenó la contratación del espectacular denunciado como medio de difusión en atención a la excepción a servicios educativos del Acuerdo CG75/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que mediante la interpretación del Acuerdo CG75/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo cuidado que no aparecieran logotipos de dicha Secretaría de Cultura, así como nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran a la dependencia de mérito y que hiciera presumible una infracción a las leyes de la materia.
- Que la contratación del espectacular de mérito, se llevó a cabo a través de un contrato verbal sujeto a formalización.
- Que dicha dependencia **si solicitó la promoción del evento en la radio, a través de TELE CANAL DIEZ CANAL DE LA GENTE, canal televisivo de Gobierno del Estado de Nayarit**, para que a través de sus técnicos se vinculará y coordinará con las radiodifusoras que pertenecen al mismo para la promoción del evento ya que este no tuvo carácter lucrativo como tampoco generó costo alguno en ese rubro radiofónico y por encontrarse dentro de los presupuestos de excepción relativos a servicios educativos en sus arábigos 17 al 19 y 24 del acuerdo CG75/2012.
- Que dicha Secretaría se sujetó a la prohibición de las dependencias y entidades de difundir actividades de Gobierno dentro del concepto de

logros, durante el periodo de veda electoral.

3) Escrito signado por el Licenciado Raúl Rodrigo Pérez Hernández, en su calidad de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, de fecha trece de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de nueve del mes y año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"En atención a su oficio no. SCG/7705/2012, recibido el día 13 de Agosto del presente a las 11:46 horas, me permito informarle en tiempo y forma a usted, que derivado del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base 3, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dentro de su apartado de los supuestos de excepción relativos a servicios educativos, dentro de su numeral 18, establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destinos, y en virtud del contenido e información que refiere en su oficio de referencia es de carácter educativo, aspectos culturales que comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres entre otros.

En virtud de lo anterior me reservo a dar contestación a los cuestionamientos planteados en su oficio de referencia, ya que a contrario sensu de acuerdo al principio general de derecho lo que no está prohibido está permitido, hasta en tanto no exista una resolución o sentencia emitida por la autoridad competente en contrario....]"

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que dicha Secretaría se sujetó a la prohibición de las dependencias y entidades de difundir actividades de Gobierno dentro del concepto de logros, durante el periodo de veda electoral.
- Que el Acuerdo CG75/2012 dentro de su numeral 18, establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destinos, y en virtud del contenido e información que refiere en su oficio de referencia es de carácter educativo, aspectos culturales que comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres entre otros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

4) Escrito signado por el Licenciado José Lucas Vallarta Chan, en su carácter de Apoderado Legal del Gobernador del estado de Nayarit, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de nueve del mes y año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, doy debida respuesta al requerimiento que fue notificado mediante citatorio de fecha 18 de Agosto del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral y que deriva del auto dictado en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

Específicamente, se dará contestación a cada uno de los requerimientos formulados en los términos siguientes:

a) Informe las atribuciones que tiene conferidas como titular del Gobierno del estado de Nayarit y el marco jurídico que regula su actuación.

Las facultades y obligaciones del Gobernador del estado de Nayarit, se encuentran descritas en los artículos 69, 70 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 4 y 6 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal; y, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

No es óbice señalar, que las atribuciones, facultades, obligaciones o derechos del titular del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, refieren a un cúmulo de actividades tan amplias como diversas; entre las que se pueden referir, aquellas relativas a la promulgación y ejecución de leyes, el cuidado de la seguridad del Estado y sus habitantes, imponer las contribuciones referidas en la ley, y demás actividades encaminadas a la preservación y desarrollo de los bienes y valores de los nayaritas y habitantes de tal entidad federativa.

b) Precise si entre sus facultades se encuentra la difusión de eventos musicales en el estado de Nayarit.

Me permito manifestar, en virtud al objeto que se requiere en este apartado en razón al procedimiento que se desahoga ante esta Autoridad, que la Constitución del Estado de Nayarit, refiere en su artículo 69, fracciones IV y VI, que entre las facultades y obligaciones del Gobernador se encuentran las relativas a "Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos, niveles de participación y prioridades del sistema de planeación", así como "Fomentar por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad."

De esta manera, indican los artículos 21, 22, 23 y 41 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que los titulares de las dependencias serán responsables de los asuntos relativos a sus despachos, siendo correspondientes a la Secretaría de Cultura, aquellos relativos a la formación y desarrollo cultural.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

En ese sentido, el artículo 44 de la Ley del Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit, señala que serán "eventos culturales, todos aquellos que favorezcan a la cultura, a través de la afirmación de la diversidad, el fortalecimiento de la identidad, y al reconocimiento y difusión de los derechos culturales"; siendo entonces que para el caso presente, se consideran como eventos culturales, los relativos a conciertos, de acuerdo al artículo 45 de la referida ley.

c) Refiera si realiza la contratación de espacios para publicitar los eventos a que se hace referencia en el inciso que antecede, o bien, personal a su digno cargo, especificando el área correspondiente y titular que realiza tales operaciones.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit no efectúa contratación alguna para publicitar los eventos culturales, como conciertos o eventos musicales.

La contratación, promoción, difusión y demás actividades atinentes con eventos culturales, se encuentran dentro de las facultades, obligaciones y/o actividades circunscriptas a las del titular de la Secretaría de Cultura de la entidad.

d) Refiera si en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del evento realizado con la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", acompañada del mariachi Vive México, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, "Paraíso del Pacífico", en la plaza principal de Acaponeta, formó parte de las actividades del Gobierno del estado de Nayarit.

Sí.

e) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, especifique si para la difusión del mismo, fueron contratados espacios publicitarios en internet, periódicos, espectaculares o radio.

El Gobernador del Estado de Nayarit no efectuó contratación en internet o periódicos para la difusión del evento aludido en el numeral anterior; empero, el contrato realizado en radio o los espectaculares, corrieron a cargo de la Secretaría de Cultura de la entidad, motivo por el cual la documentación e información correspondiente, deberá solicitarse ante la misma.

f) Asimismo, informe si ordenó o solicitó la colocación del espectacular ubicado en el establecimiento comercial denominado "La Vía Rápida", con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre "Guadalupe Pineda", así como las leyendas "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012: 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", en el que se observa el emblema del Gobierno del estado de Nayarit y de la Secretaría de Turismo de dicha entidad federativa, cuya imagen se anexa al presente requerimiento para mayor identificación.

Como se indicó con antelación, el Gobernador no efectuó contratación alguna, y cualquier información relativa, la autoridad correspondiente es la Secretaría de Cultura del Estado de Nayarit.

g) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, exponga el motivo por el cual fue ordenada la colocación del espectacular a que se hace referencia en el inciso que antecede, así como la temporalidad en que permanecería en dicho lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Deviene de la respuesta anterior.

h) Asimismo, señale el motivo por el cual aparece el emblema que identifica al Gobierno del estado de Nayarit del cual es titular, en el espectacular descrito en el inciso f que antecede.

El emblema que aparece en el espectacular de referencia es el que se refiere a Nayarit Paraíso del Pacífico, emblema que se identifica con la promoción turística, en cuanto al emblema que identifica al Gobierno del Estado de Nayarit, es uno distinto y es "Nayarit orgullo que nos une", mismo que puede ser observado en la página oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, correspondiente a la página de internet www.nayarit.gob.mx

i) En su caso, precise si para la colocación del mismo, medió contrato acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello, así como el origen de los recursos utilizados para tal fin y la partida presupuestaria a la que pertenece en caso de que provengan del erario público.

Como se determinó previamente, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit no efectúa contratación alguna para publicitar los eventos culturales, como conciertos o eventos musicales. La documentación, aclaración e información atinente, deberá efectuarla la autoridad competente en asuntos culturales: esto es, la Secretaría de Cultura del Estado.

j) Por otra parte, refiera si ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional de radio que se describe a continuación:

"Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del mariachi "Vive México", (música de fondo), rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit y CONACULTA te invitan ese jueves 31 de mayo, en la plaza principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡No faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al festival Amado Nervo 2012."

A efecto de no incurrir en repeticiones, le solicito a esta Autoridad tenga por reproducida la respuesta emitida en el numeral anterior.

k) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual ordenó su difusión, así como el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento; el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto, la partida presupuestaria a la que corresponden los recursos erogados, en caso de ser del erario público, y las condiciones generales de la contratación.

No aplica.

l) En caso de que su respuesta al incisoj), sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación a su difusión, dado que en el mismo se hizo alusión a un evento de carácter turístico-cultural, llevado a cabo en la entidad federativa que usted gobierna.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en sus artículos 21, 22, 23 y 41 Quater, es facultad y responsabilidad de la Secretaría de Cultura.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

m) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Reglamentos respectivos, son parte del ordenamiento jurídico de la entidad, entre los que se encuentra la página del Congreso del Estado de Nayarit, en el apartado de leyes y decretos. [...]"

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- ❖ Que las facultades y obligaciones del Gobernador del estado de Nayarit, se encuentran descritas en los artículos 69, 70 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 4 y 6 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal; y, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes, asimismo que refieren a un cúmulo de actividades tan amplias como diversas; entre las que se pueden referir, aquellas relativas a la promulgación y ejecución de leyes, el cuidado de la seguridad del Estado y sus habitantes, imponer las contribuciones referidas en la ley, y demás actividades encaminadas a la preservación y desarrollo de los bienes y valores de los nayaritas y habitantes de tal entidad federativa.
- ❖ Que entre las facultades y obligaciones del Gobernador se encuentran las relativas a "Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos, niveles de participación y prioridades del sistema de planeación", así como "Fomentar por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad."
- ❖ Que de acuerdo a los artículos 21, 22, 23 y 41 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los titulares de las dependencias serán responsables de los asuntos relativos a sus despachos, siendo correspondientes a la Secretaría de Cultura, aquellos relativos a la formación y desarrollo cultural.
- ❖ Que el artículo 44 de la Ley del Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit, señala que serán "eventos culturales, todos aquellos que favorezcan a la cultura, a través de la afirmación de la diversidad, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

fortalecimiento de la identidad y al reconocimiento y difusión de los derechos culturales"; por lo tanto, se consideran como eventos culturales, los relativos a conciertos.

- ❖ Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit no efectúa contratación alguna para publicitar los eventos culturales, como conciertos o eventos musicales.
- ❖ Que la contratación, promoción, difusión y demás actividades atinentes con eventos culturales, se encuentran dentro de las facultades, obligaciones y/o actividades circunscriptas a las del titular de la Secretaría de Cultura de la entidad.
- ❖ Que el Gobernador del Estado de Nayarit no efectuó contratación en internet o periódicos para la difusión del evento aludido, sin embargo, el contrato realizado en radio o los espectaculares, corrieron a cargo de la Secretaría de Cultura de la entidad, motivo por el cual la documentación e información correspondiente, deberá solicitarse ante la misma.
- ❖ Que el emblema que aparece en el espectacular de referencia es el que se refiere a "Nayarit Paraíso del Pacífico", emblema que se identifica con la promoción turística.
- ❖ Que el emblema que identifica al Gobierno del Estado de Nayarit, es uno distinto y es "Nayarit orgullo que nos une", mismo que puede ser observado en la página oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, correspondiente a la página de internet www.nayarit.gob.mx

5) Escrito signado por el C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, en su carácter de Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit, por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, mismo que en la parte conducente dice:

(...)

A fin de satisfacer los requisitos previstos por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se manifiesta lo siguiente:

[...]

Satisfechos los requisitos anteriores, se manifiesta lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *En cuanto a la aseveración del denunciante en este punto de hechos no se contesta por ser un hecho notorio, y de carácter público en la entidad.*

2. *No lo afirmo ni lo niego en cuanto a las fechas que se aseveran por no ser hechos propios del suscrito, lo que sí aclaro es que efectivamente se tiene conocimiento que se celebraron elecciones para renovar el ejecutivo federal así como los integrantes de las cámaras del poder legislativo de la federación.*

3.- *En cuanto al hecho que se contesta es cierto lo manifestado en este punto, en cuanto a que mediante acuerdo CG75/2012, sesiono el consejo general del instituto federal electoral tales acuerdos tomados en el consejo distrital antes referido fue del conocimiento de la secretaria de turismo mediante el oficio girado por la Contraloría el Estado de Nayarit (SECTUR) el día 05 General d de Marzo de*

4.- *En cuanto a lo expresado por el denunciante en este punto de hechos que se contesta no se afirma ni se niega puesto que no son hechos propios imputables a la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit la cual represento.*

5.- *Si es cierto parcialmente lo que establece el denunciante en este punto de hechos, puesto que si como lo refiere el acuerdo CG75/2012 se establece que el periodo de campañas es del día 30 de marzo del presente año hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es como ya lo indiqué del 30 de marzo al 01 de Julio de 2012, en la totalidad de las emisoras de radio y televisión que operan en el país; las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales las relativas a servicios educativos y de salud o a las necesarias a las de protección civil en casos necesarios.*

6.- *No es cierto lo aseverado por el denunciante en este punto de hechos que se contesta puesto que es falso de toda falsedad que el Ejecutivo del estado de Nayarit haya venido desplegando en diversos puntos de la entidad federativa una serie de espectaculares, aclarando que notoriamente nos deja en estado de indefensión las manifestaciones descritas por el denunciante del Partido Acción Nacional, ya que mañosamente no atiende el principio general de derecho de MODO, TIEMPO Y LUGAR, ya que únicamente en sus descripciones genéricas establece el modo y los lugares donde supuestamente se encuentran espectaculares alusivos al Gobierno del Estado, específicamente en cuanto a la Secretaría de Turismo que represento, en ninguno de los casos hace referencia específicamente si se encuentra insertado el logo oficial de la SECTUR del gobierno del Estado, por lo que a la secretaria que vengo representando aclaro que tales cuestiones son meramente supuestos a los que determina el denunciante, ya que deberá probar que lo que aduce en el inciso A), que la Secretaría de Turismo utiliza diversos logos oficiales con leyendas distintas a la de SECRETARÍA DE TURISMO DE NAYARIT.*

Me permito hacer de su conocimiento que el espectacular a que hace referencia, en primer lugar no se refiere a la Secretaría de Turismo, y en cuanto a su contenido es netamente cultural, el cual se encuentra con excepción legal establecida en los Lineamientos del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, base 3ª. Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 dentro de su apartado de los supuestos de excepción relativo a servicios educativos, dentro de su numeral 18 en el que establece la autorización a la promoción de centros turísticos del país y destino toda vez que la norma fundamental concibe a la educación como una forma integral del ser humano, misma que no reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente y que amplía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

su espectro del conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos del acrecentamiento de nuestra cultura, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.

En consecuencia, resulta evidente que la promoción nacional de México en relación a los lugares del país y sus destinos turísticos, se insertan en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres. Por lo tanto, el espectacular en comento no se encuentra dentro del supuesto de infracción a la norma electoral.

En cuanto al inciso número siete de la denuncia que se contesta me permito manifestar, no es un hecho, porque no lo afirmo ni lo niego.

*En cuanto al inciso **número ocho** de la denuncia que se contesta me permito manifestar, que no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

*En cuanto al inciso **número nueve** de la denuncia que se contesta me permito manifestar, que no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

*En cuanto al inciso número al inciso **número diez** de la denuncia que se contesta me permito manifestar, que no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

En cuanto a las probanzas, me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a la probanzas ofertadas por la parte Denunciante las objeto en cuanto su contenido y alcance probatorio.

Y en referencia a los argumentos de derecho que hace veter la Quejosa o Denunciante, serán de exclusivo conocimiento de la Autoridad al emitir su resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Federal Electoral, solicito se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en contra del suscrito como titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit.*

SEGUNDO. *Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones al indicado en el preámbulo del presente escrito y por autorizados para tales efectos, a las personas referidas en el mismo.*

TERCERO. *Admitir las pruebas ofrecidas por el suscrito en el presente escrito.*

CUARTO. *Resolver al término del presente procedimiento administrativo lo que en derecho corresponda.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Dicho escrito reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el C. Raúl Rodrigo Pérez Hernández, en su carácter de Secretario de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit.

Asimismo a dicho escrito se anexó

- Copia simple del oficio número SCG/SC/UDA/027/2012, firmado por el Licenciado Roy Rubio Salazar, de fecha uno de marzo de dos mil doce, mediante el cual hizo del conocimiento de dicho titular el contenido de la circular número SCG/001/2011 de la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del estado de Nayarit, la cual acompaña en copia simple, cuyo contenido se describe a continuación:

*"2 Periódico Oficia Miércoles 25 de Enero de 2012
Oficio-Circular No. 001*

A LOS SECRETARIOS Y TITULARES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

PRESENTE

ROY RUBIO SALAZAR, Secretario de la contraloría General del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 127 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Artículo 30 fracciones IV, V, VII, X y XI, así como del Artículo 37 fracciones V, VII, XII, XIII, XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Nayarit, Artículo 1, 6 y 7 fracciones I, III, IV, V, VI, XX, XXIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y

CONSIDERANDO

El artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ..."durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

Por su parte el artículo 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que "En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de éste Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."

Que en virtud de que el Proceso Electoral que se llevará a cabo, requiere un esfuerzo interinstitucional para fortalecer las acciones de prevención, atención y sanción de las responsabilidades administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y de la comisión de los delitos electorales. Que es de especial importancia consolidar la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado; Que una de las principales vertientes es buscar asegurar que ningún servidor público haciendo uso de su posición o cargo pueda beneficiar o perjudicar a los actores políticos, y

Que por ningún motivo se condicionen los servicios que ofrecen las Dependencias y/o Entidades del Gobierno del Estado de Nayarit, con fines electorales o políticos.

En mérito a lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

Miércoles 25 de Enero de 2012 Periódico Oficial 3

CIRCULAR QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE LA CAMPAÑA FEDERAL ELECTORAL 2012.

I.- Las Dependencias y Entidades que forman parte de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Gobierno del Estado de Nayarit, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación masivos, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como en los municipios y cualquier ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, esto es del día 15 de marzo al 1 de julio de 2012.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para evitar la comisión de delitos electorales y responsabilidades administrativas, los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado y de sus entidades, a partir de la fecha de inicio del Proceso Electoral y hasta la conclusión de este, deberán abstenerse en todo momento de:

- Obligar a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;*
- Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a realizar el voto a favor de un partido político o candidato;*
- Destinar cualquier tipo de fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a un partido político o algún candidato.*
- Proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, en forma directa o indirecta en horario de la jornada laboral.*

*III.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, deberán instruir a los responsables de los Departamentos Administrativos de las mismas, para que adopten las medidas necesarias, para resguardar los vehículos oficiales en las horas y días inhábiles, excepto aquellos que correspondan a los servicios de Seguridad Pública, Protección Civil y sólo en casos **excepcionales y urgentes**, acorde con las actividades propias de la dependencia y/o entidad, los que se requieran para la realización de las mismas, para lo cual los servidores*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

públicos comisionados, deberán portar en todo momento el oficio de comisión Respectivo.

IV.- La presente Circular, entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

[...]"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- ❖ Que con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del estado de Nayarit, la circular que establece la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo que comprende la campaña federal electoral 2012.
- ❖ Que el día cinco de marzo de dos mil doce, el Licenciado Raúl Rodrigo Pérez, Secretario de Turismo, recibió la circular SCG/001/2011, por el que se dio aviso de las medidas que deberán adoptar todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el blindaje del Proceso Electoral ordinario local 2011.
- ❖ Que en dicha circular se da aviso a todos los funcionarios públicos que deberán suspender la difusión en los medios de comunicación masiva de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales como en los municipios y de cualquier ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.
- ❖ También en dicha circular se da a conocer la propaganda que sí podrán realizar como servidores públicos.

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Escrito signado por el Profesor Filiberto Delgado Sandoval, en su calidad de Director General del periódico “Enfoque Informativo”, de fecha quince de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de nueve del mes y año en cita, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“Me refiero a su Atento oficio SCG/7708/2012, recibido a las 13:30 horas (hora del pacífico) del día 14 de agosto del año 2012, mediante el cual nos solicita información relacionada con la publicación de eventos en los medios electrónicos de esta empresa, especialmente durante los meses de mayo y junio de dos mil doce, procediendo a informar en el orden que se establece en los incisos del mismo escrito:

- a) *No existe ninguna persona física, razón o denominación social de persona moral que haya contratado o solicitado inserciones en la versión electrónica de Enfoque durante los meses de mayo y junio de dos mil doce. La noticia o publicación colocada en nuestro Enfoque electrónico fue producto del trabajo realizado por nuestros reporteros y no hay contratación alguna o pago que por ese concepto hayamos recibido. (Se adjunta copia fotostática simple del oficio que nos emitió la Directora General de Prensa del Gobierno del Estado, mediante el cual suspenden sus publicaciones durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y hasta el 01 de julio de dos mil doce).*
- b) *No existe contrato o acto jurídico como tampoco monto de contraprestaciones económicas recibidas.*
- c) *No existen.*
- d) *Publicaciones Enfoque, ante la inseguridad que representa mantener activa su publicación en medios electrónicos, aún no está en condiciones de comprometerse mediante contrato o recibir contraprestaciones económicas para publicitar eventos en nuestra página electrónica. Lo que ahí publicamos cuando se encuentra activa, es la información captada por nuestros reporteros y que publicamos en nuestro medio impreso, razón por la cual no efectuamos transacción alguna durante los meses que se indican. [...]”*

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que no existe persona física o moral que haya solicitado inserciones en la versión electrónica de Enfoque Informativo durante los meses de mayo y junio de dos mil doce.
- Que la noticia o publicación colocada en el periódico “Enfoque Informativo”, en su versión electrónica, fue producto del trabajo realizado por sus reporteros.
- Que no existe persona física o moral con la cual haya suscrito algún contrato y como consecuencia no existe ningún tipo de contraprestación

económica recibida.

- Que ante la inseguridad que existe en mantener activa una publicación en medios electrónicos, no se encuentra en condiciones de comprometerse mediante contrato y recibir contraprestaciones económicas para publicitar eventos.

b) Escrito signado por la C. Martha Elisa Ontiveros Arellano, en su calidad de Representante del periódico “Express” de Nayarit, de fecha catorce de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de nueve del mes y año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“En relación a su requerimiento extendido bajo el oficio No .SCG /7707/2012, con fecha 9 de agosto del presente año, donde me pide información, relativa a la edición del diario Express de Nayarit, en su versión electrónica durante los meses de mayo a junio: Manifiesto que en toda la información que se publicó en el Periódico Express de Nayarit durante esas fechas, no se hizo ninguna contratación con ninguna institución o razón social, persona física o moral en nuestra edición impresa o electrónica.

En cuanto a la causa o motivo de nuestras publicaciones, todas fueron en el marco de la libertad de expresión que ampara los Artículos. 6 y 7 de la Constitución de informar la libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc, lo constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social de los pueblos.[...]”

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que la información publicada durante los meses de mayo y junio en el periódico “Express” de Nayarit, en su versión electrónica no se hizo con motivo de una contratación con institución, razón social, persona física o moral alguna en su edición impresa o electrónica.
- Que el motivo de sus publicaciones, obedece al marco de la libertad de expresión amparada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de informar.
- Que la libre manifestación de las ideas, pensamientos y opiniones, constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social de los pueblos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

c) Escrito signado por el Licenciado Lenin Salvador Guardado Negrete, en su calidad de Representante Legal y Administrador General de Corporación Editorial Crítica S.A. de C.V., (Periódico Crítica de Nayarit), de fecha quince de agosto de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de nueve del mes y año en mención, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN:

En cuanto a su inciso A):

NO PUEDO INFORMAR sobre la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que "contrató" o "solicitó" la inserción del contenido correspondiente a la edición del diario que un servidor representa en la VERSIÓN ELECTRÓNICA durante los meses de Mayo y Junio de este 2012 puesto que NO EXISTE NI EXISTIÓ EN NUESTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN DICHA INSERCIÓN.

En cuanto a su inciso B):

NO EXISTE CONTRATO NI ACTO JURÍDICO CELEBRADO NI MUCHO MENOS UNA TRANSACCIÓN ECONÓMICA PARA FORMALIZAR DIFUSIÓN ALGUNA SOBRE EL ANUNCIO O PUBLICIDAD A LA QUE SE REFIERE.

En cuanto a su inciso D)

El sustento, causa o motivo a nuestras anteriores respuestas es simplemente a que no se hizo la inserción que se comenta, mucho menos existe contrato o transacción económica sobre esto: "Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del mariachi "Vive México", (Música de fondo), rumbo al festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete de la noche, entrada libre, ¡No faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce".[...]"

De dicho elemento probatorio, se obtiene lo siguiente:

- Que no puede informar sobre la persona física, o bien, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido correspondiente a la edición del Diario Crítica de Nayarit en la versión electrónica durante los meses de Mayo y Junio de dos mil doce, puesto que no existe ni existió en su medio de comunicación dicha inserción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- Que no existe contrato ni acto jurídico celebrado, ni mucho menos una transacción económica para formalizar difusión alguna sobre el anuncio o publicidad referida.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, se celebró en la Plaza principal de Acaponeta, Nayarit, un evento realizado con motivo del festival “Amado Nervo dos mil doce”.
- Que el Festival “Amado Nervo” fue creado mediante Decreto Legislativo número 5389, publicado en el periódico oficial del estado de Nayarit en fecha veintiuno de octubre de dos mil uno.
- Que dicho evento fue organizado por la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit, ya que se encuentra dentro de sus atribuciones.
- Que la colocación del espectacular ubicado en el cruce de las Avenidas Insurgentes y Prisciliano Sánchez, fue ordenado por la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit, así como la difusión del promocional en radio.

- Que la contratación del espectacular se realizó mediante un contrato verbal consensual sujeto a formalización, en el que existió una contraprestación económica.
- Que la contratación de la difusión del promocional en radio fue a través de TELE CANAL DIEZ CANAL DE LA GENTE, canal televisivo del Gobierno del estado de Nayarit, para que a través de sus técnicos se vinculara y coordinara con las radiodifusoras que pertenecen al mismo para la promoción del evento, y que éste no tuvo carácter lucrativo como tampoco generó costo alguno en ese rubro radiofónico.
- Que la difusión del evento en los portales de Internet de los periódicos “Crítica”, “Enfoque Informativo” y “Express” de Nayarit, fue producto del trabajo realizado por sus reporteros.
- Que se tiene por acreditado que la difusión del promocional motivo de inconformidad fue difundido el día treinta de mayo de dos mil doce, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, trece horas con cuarenta y siete minutos, diecisiete horas con tres minutos y dieciocho horas con ocho minutos.

CONSIDERACIONES GENERALES **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

NOVENO. Que una vez fijada la litis en este procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)"

"Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) (...):

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, aquellas que a través de la utilización de recursos públicos vulneren la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva), trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si

tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que le ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente

procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaría de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, respectivamente, conculcaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de: **1)** La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, y **2)** Así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio, lo cual bajo el concepto del impetrante infringe el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral, lo que además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar el motivo de inconformidad hecho valer respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si la difusión de la presunta propaganda gubernamental denunciada, obedeció a alguna instrucción realizada por los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaría de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, relativa a difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales federales), **con independencia de que en apartados posteriores se analice el contenido de la propaganda denunciada** a fin de determinar si, en su caso, su difusión podría implicar alguna responsabilidad a su cargo y una infracción a la normatividad electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tuvo por acreditado el hecho materia de la denuncia, en relación con la queja presentada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles a los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit; Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, y Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**. Lo anterior es así, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, **son la imparcialidad y la equidad** que debe imperar en toda contienda comicial, los que

por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. **Sujetos activos:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
3. **Tiempo:** el comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la

conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como **propaganda gubernamental**.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la colocación del espectacular ubicado en el cruce de las Avenidas Insurgentes y Prisciliano Sánchez de la ciudad de Tepic, Nayarit, así como la difusión del promocional en la emisora identificada con la siglas XHEPIC-FM con frecuencia modular 98.5, además de la publicación de las notas periodísticas en las páginas de Internet correspondientes a los periódicos "Crítica", "Enfoque Informativo" y "Express" de Nayarit, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que el espectacular y el promocional de radio motivo de inconformidad, así como las publicaciones de las notas periodísticas en diversos portales de Internet, alusivos a la realización del evento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

musical a celebrarse el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo de la celebración del “Festival Amado Nervo”, en la plaza denominada Acaponeta, en la ciudad de Nayarit, puedan ser calificados como propaganda gubernamental, y que los mismos sean difundidos en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente transcribir el contenido de los materiales denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

ESPECTACULAR

Ubicado en la parte superior del establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, Nayarit.



Se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, “CULTURA” y “CONACULTA”, además del escudo de la Secretaría de Turismo del estado de Nayarit.

PROMOCIONAL DE RADIO

Transmitido en la estación radiodifusora con distintivo llamado **XEPIC-AM**, cuyo contenido, se describe a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

“Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi “Vive México”, (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce.”

Del contenido de dichos materiales podemos observar que no se presenta ningún tipo de propaganda gubernamental, ya que su contenido está relacionado con la realización de un concierto con motivo de la celebración del “Festival Amado Nervo”, en el que no se muestran alusiones de carácter electoral, y en ningún momento se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la ciudad de Tepic, Nayarit, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población que la cantante conocida con el nombre de Guadalupe Pineda, otorgaría un concierto, en la Plaza Acaponeta, así como la fecha y hora en que el mismo se llevaría a cabo; sin que en momento alguno se incluya mención alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral; esto es, que no se dirige a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como tampoco puede ser clasificada como propaganda gubernamental pues, de su contenido se advierte información que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la población en general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores públicos denunciados, independientemente de la difusión de la misma, haya sido ordenada y suscrita por la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit.

Pues para ser considerada como propaganda gubernamental debe hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Lo anterior, en virtud de que ha sido expuesto que de los mensajes emitidos dentro del espectacular, así como del spot radiofónico materia de la presente queja se observa que, por lo que hace al promocional denunciado, de su contenido se advierte que hace referencia al evento que se realizaría en la plaza principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, con motivo del “Festival Amado Nervo” dos mil doce, en donde Nayarit y Conaculta invitaban a asistir al concierto de la cantante conocida con el nombre de “Guadalupe Pineda”, la cual estaría acompañada del Mariachi “Vive México”.

Hecho que en la especie, acontece de igual forma respecto a las frases e imágenes que se aprecian en el espectacular motivo de inconformidad, a través de las cuales se hace del conocimiento de la ciudadanía la invitación para acudir al evento en cita.

Una vez detallado el contenido del promocional y espectacular materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal colige que se trata de propaganda desplegada con el objeto de promocionar el evento en el que participaría la cantante conocida con el nombre de Guadalupe Pineda, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la Plaza Acaponeta, de la ciudad de Nayarit, a las diecinueve horas con treinta minutos, con motivo de la celebración del “Festival Amado Nervo”.

De igual forma resulta necesario señalar que la Ley de Fomento a la Cultura y el Arte para el Estado de Nayarit, la cual tienen por objeto fomentar la cultura y el arte en la Entidad, señala que corresponde al Gobernador Constitucional la aplicación de la misma, de acuerdo a su artículo 4, fracción I, mismo que se inserta a continuación:

**ARTICULO 4o.- La aplicación de esta Ley corresponde:*

I.- Al Gobernador Constitucional;

II.- A los Ayuntamientos Constitucionales;

III.- Al Instituto Cultural y Artístico de Nayarit.

Asimismo, en el CAPÍTULO IV, de la mencionada Ley, podemos observar que las autoridades obligadas a su aplicación, pueden organizar festivales culturales, dentro del cual podemos encuadrar al realizado por el Gobierno del estado de Nayarit, por la celebración del “Festival Amado Nervo”.

El mencionado artículo es del tenor siguiente:

*“CAPÍTULO IV
DE LOS FESTIVALES CULTURALES.*

ARTICULO 12.- Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley podrán organizar festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura nayarita, nacional o universal.”

Atribución que se encuentra conferida de manera específica para la Secretaría de Cultura del Gobierno del estado de Nayarit, en el artículo 41 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit con Decreto 8325 el cual se reformó y se publicó en el periódico oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 13 de Agosto del año 2011, por el que se crea la Secretaria de Cultura contemplada en su fracción XVII del artículo 13 del citado cuerpo de leyes.

Así como en la Ley del Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit publicado con fecha 27 de Julio del año 2011 y su reforma de fecha 23 de Noviembre del mismo año y en el Reglamento Interior de esa dependencia de fecha 26 de Noviembre del año 2011.

De este modo, el artículo 41 Quater en sus fracciones VI Y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit por el cual se crea la Secretaria de Cultura establece el estimular la Educación artística a través de talleres y entre otros la música, para niños, jóvenes y adultos así como conservar, preservar y difundir el arte, las artesanías, las expresiones de cultura popular las festividades y tradiciones de las comunidades del Estado.

En esta tesitura, la difusión del “Festival Amado Nervo”, en el que se llevó a cabo el evento motivo de inconformidad, fue creado mediante decreto legislativo número 5389 publicado en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 21 de Octubre del año 2001 del cual cuenta para su realización con un presupuesto anual previsto en el presupuesto de egresos y autorizado por el Congreso del Estado el cual debe aplicarse en el año fiscal que corre.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Situación que sustenta aún mas que la realización del concierto de la cantante conocida con el nombre de Guadalupe Pineda, en mención, no constituye propaganda gubernamental, toda vez que su contenido se relaciona con la celebración del “Festival Amado Nervo”, el cual de acuerdo con las disposiciones legales antes invocadas puede realizarse por el Gobierno del estado de Nayarit como promoción de la cultura en dicha entidad federativa.

NOTAS PERIODISTICAS

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas publicadas en las siguientes ligas de Internet: <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260048>; <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=260182>; <http://www.sirgospel.blogspot.mx/2012/05/se-presentara-en-acaponeta-guadalupe.html>, correspondientes a las versiones electrónicas de los periódicos “Crítica”, “Enfoque Informativo” y “Express” de Nayarit”, a través de las cuales se dio cuenta de la celebración del concierto de la cantante nombrada Guadalupe Pineda, y en las que a juicio del quejoso presuntamente se difunde propaganda electoral, conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, es de señalarse que de la contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por la Secretaría del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo a los Representantes legales de los periódicos denunciados, se obtuvo que se trató de la publicación de notas periodísticas con la finalidad de dar a conocer el evento a realizarse con motivo del “Festival Amado Nervo”, y que las mismas no fueron contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubieran realizado con la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente, los diarios antes referidos manifestaron que la publicación de las notas relacionadas con el evento realizado en la plaza principal de Acaponeta, Nayarit, obedeció a una labor periodística.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Respecto a tales ocursos, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que los denunciados hubieran contratado las notas periodísticas en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que éstas se elaboraron en ejercicio periodístico por parte de esos medios.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud que del análisis integral a la publicidad materia del presente procedimiento, se puede válidamente colegir que la misma reviste el carácter informativo y su contenido tiene como objeto primordial dar a conocer a la ciudadanía el evento alusivo al concierto que otorgaría el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, la cantante conocida con el nombre de Guadalupe Pineda, así como el horario y el lugar donde se realizaría, con el objeto de que la población se encontrara en posibilidad de asistir al multialudido acto.

Máxime que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribubilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lKMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribubilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012**

video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados

de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de Internet o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo se ve limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, es procedente afirmar que el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, dado que, el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la etapa de campañas electorales y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral; sin embargo en el caso que nos ocupa no es posible calificar los materiales denunciados como propaganda gubernamental, al no

difundirse algún tipo de programa social, logro de gobierno o acción gubernamental.

En virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la realización de un evento cultural que fue organizado por el Gobierno del estado de Nayarit, en particular por la Secretaría de Cultura de la citada entidad federativa, de cuyo contenido no se advierte la difusión de algún tipo de programa social, logro de gobierno o acción gubernamental, motivo por el cual no posee algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población y su contenido se limita a identificar el nombre de la cantante, el lugar donde se llevó a cabo, el horario y motivo del evento, sin incluir alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Pues como lo refieren los propios denunciados, al dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por la autoridad sustanciadora, respecto a que el multialudido evento, tuvo como finalidad fomentar el turismo al estado de Nayarit, particularmente de los municipios en donde se llevarían a cabo actividades culturales; por lo que la difusión del acto en el que se presentaría la cantante Guadalupe Pineda el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la plaza principal de Acaponeta, Nayarit, con motivo del Festival Cultural Amado Nervo 2012, no se puede considerarse como contraventor de la normativa electoral federal, pues debe estimarse que la planeación, organización y realización de eventos y actividades culturales forman parte de los servicios educativos que debe implementar un Gobierno.

Motivo por el cual esta autoridad estima que lo procedente es **declarar infundada la queja** incoada en contra de los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b)

y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, por cuestión de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se llevará a cabo de manera conjunta, el estudio de los motivos de inconformidad identificados en la Litis del presente fallo, con los incisos B) y C); lo anterior, con el objeto de determinar si la persona moral denominada “**Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.**” y **XEPIC-AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado **XEPIC-AM y XHEPIC-FM**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e), en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la colocación del espectacular denunciado, así como la difusión del promocional motivo de inconformidad, materia de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si los mismos, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Asimismo, se advierte de la información proporcionada por las personas morales denunciadas lo siguiente:

- ❖ Que la colocación y elaboración del espectacular de mérito se llevó a cabo a solicitud de la Secretaría de Cultura del estado de Nayarit.
- ❖ Que el espectacular denunciado no contiene los emblemas del Gobierno del estado ni de la Secretaría de Turismo de Nayarit.
- ❖ Que la temporalidad del espectacular fue de una semana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

- ❖ Que para la contratación de dicho espectacular medió un acto consensual sujeto a formalización.
- ❖ Que el motivo por el que fue colocado dicho espectacular fue con el fin de llevar a cabo la difusión del evento denominado "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", el cual no contraviene en ninguna de sus partes al Acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- ❖ Que manifiesta la emisora identificada con las siglas XHEPIC 98.5 FM, que sí transmitió el spot, pero que por su contenido no puede vincularse a ningún Proceso Electoral.
- ❖ Que del simple análisis del promocional no pueden advertirse frases u oraciones que confirmen una orientación hacia algún partido político.
- ❖ Que no tuvo ninguna remuneración por dicha contraprestación, ya que no celebró ningún acto jurídico.
- ❖ Que el Gobierno de Nayarit con la difusión del promocional no contribuye a ningún tipo de proselitismo.

En este sentido, aun cuando se acreditó la existencia del material denunciado, esto no implica que se estuviesen violando los principios de equidad e imparcialidad de la contienda o que se tratara de propaganda gubernamental, difundida en periodo prohibido, debido a que como se precisó en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, no se advierte que el material denunciado constituya propaganda gubernamental.

Dado que del contenido de los mismos se advierte lo siguiente:

- Espectacular:

"Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico".

- Promocional radiofónico:

“Guadalupe Pineda en concierto, (música de fondo), acompañada del Mariachi “Vive México”, (música de fondo), rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce, Nayarit y Conaculta te invitan este jueves treinta y uno de mayo, en la Plaza Principal de Acaponeta, en punto de las siete treinta de la noche, entrada libre, ¡no faltes!, Guadalupe Pineda en concierto, rumbo al Festival Amado Nervo dos mil doce”.

En efecto, esta autoridad expresó los argumentos necesarios para acreditar que los materiales denunciados no pueden ser catalogados como propaganda gubernamental, política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se encuentra demostrado que la difusión de los materiales denunciados tuvieron un fin informativo, su contenido se limita a identificar el nombre de la cantante conocida con el nombre de “Guadalupe Pineda”, quien se presentaría en el evento realizado con motivo del “Festival Amado Nervo”, dos mil doce, así como la ubicación y el horario en el que se llevaría a cabo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda gubernamental, política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, y los mismos no están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De la misma forma, se demostró que los materiales denunciados son de carácter informativo y su contenido tuvo como objeto primordial que la población contara con los medios informativos, que le permitieran asistir al ya mencionado evento, como parte de la difusión cultural en el estado de Nayarit.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los hoy denunciados, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de

alguna infracción atribuible a la persona moral denominada “**Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.**” y a “**XEPIC-AM, S.A. DE C.V.**”, **concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM**, en términos de lo señalado en el presente Considerando, debe declararse **infundado**, por no haberse acreditado infracción alguna a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, respectivamente**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) del apartado correspondiente a la litis.

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de: **1)** La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, y **2)** Así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio, lo cual bajo el concepto del

impetrante infringe el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la equidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen

del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció que los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, transgredieron el principio de imparcialidad a través de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de: **1)** La colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

“Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”, y **2)** Así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio, lo cual bajo el concepto del impetrante infringe el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que la colocación del espectacular, la difusión del promocional en radio, así como la publicación de notas en diversos portales de Internet, en los que se alude al evento realizado con motivo del “Festival Amado Nervo”, fue, por lo que respecta a las notas periodísticas publicadas en los portales de Internet correspondientes a los periódicos “Crítica”, “Enfoque Informativo” y “Express” de Nayarit, en ejercicio de una actividad periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señalaron en sus escritos de contestación a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad los CC. Filiberto Delgado Sandoval, en su calidad de Director General del periódico “Enfoque Informativo” y Martha Elisa Ontiveros Arellano, en su calidad de Representante del periódico “Express” de Nayarit, a través de los cuales manifiestan que la publicación de las aludidas notas se realizó por el ejercicio de la labor periodística.

Aunado a ello, se encuentra lo manifestado por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en su carácter de Apoderado de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V., de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM (COMBO), quien señaló que el contenido del promocional difundido en la emisora que representa, no puede vincularse a ningún Proceso Electoral, toda vez que del simple análisis del promocional no pueden advertirse frases u oraciones que confirmen una orientación hacia algún partido político, y que para la difusión del mismo no medió el uso de recursos públicos, circunstancia que se corrobora con lo manifestado por la Secretaría de Cultura del Gobierno del estado de Nayarit, al referir que la transmisión del promocional denunciado, se realizó a través del canal “Tele Diez, canal de la gente”, perteneciente al Gobierno de la citada entidad federativa, para que su señal se vinculara y coordinara con las radiodifusoras para la difusión del mismo, motivo por el cual no tuvo carácter lucrativo.

Por otra parte, la C. Itzcellin Herrera Rivera, Representante Legal de la persona moral denominada “Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.”, manifestó que el motivo por el que fue colocado el espectacular denunciado, fue con el objeto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

llevar a cabo la difusión del evento denominado "Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico", a petición de la referida Secretaría de Cultura, entidad pública que manifestó que el "Festival Amado Nervo", en el que se llevó a cabo el evento denunciado, fue creado mediante decreto legislativo numero 5389 publicado en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 21 de Octubre del año 2001, el cual cuenta para su difusión y realización con un presupuesto anual previsto en el presupuesto de egresos y autorizado por el Congreso del Estado el cual debe de aplicarse en el año fiscal que corre.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que los materiales alusivos al concierto de la cantante conocida con el nombre de "Guadalupe Pineda", tuvieron como único objetivo publicitar tal evento; sin que los mismos constituyan la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con fines electorales, pues si bien, la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado; es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, más no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

Pues como ha sido acreditado, en los autos del expediente en que se actúa, los mismos no constituyen propaganda gubernamental, toda vez que el citado evento, tuvo un fin meramente cultural con motivo de la celebración del "Festival Amado Nervo", sin que el mismo tuviera tintes electorales o hiciera alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Nayarit, en este sentido no puede ser considerada propaganda gubernamental, difundida con recursos públicos.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit, ya que si bien se hizo uso de recursos públicos para publicitar el evento de referencia a través de espectaculares, los mismos no tienen un fin electoral.

Toda vez que si bien, la colocación del espectacular en análisis, fue contratada por la Secretaría de Cultura del Gobierno del estado de Nayarit, esto es, provino de la orden de un poder público, y fue pagado con recursos del erario público, lo que no aconteció respecto de la difusión del promocional denunciado, así como por lo que hace a la publicación de las notas periodísticas en las versiones electrónicas de los periódicos “Crítica”, “Enfoque Informativo” y “Express” de Nayarit, en razón de que la solicitud para la promoción del evento motivo de inconformidad se llevó a cabo por medio de “Tele diez canal de la gente”, canal televisivo de Gobierno del Estado de Nayarit, para que a través de sus técnicos se vinculará y coordinará con las radiodifusoras que pertenecen al mismo para la promoción del evento, motivo por el cual no se erogó alguna cantidad en favor de la radiodifusora denunciada; y dado que las notas periodísticas en mención fueron realizadas dentro del marco de la labor periodística e informativa de tales medios de comunicación, dado que no obra elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad estimar que en el caso, los denunciados hubieran contratado los sitios de Internet en que fueron publicadas las mismas, como erróneamente lo sostiene el denunciante, pues lo que sí quedó demostrado es que ésta se realizó en ejercicio periodístico por parte de los reporteros de los citados periódicos, como fue referido por los representantes legales de los mismos al dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las

imputaciones realizadas a los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit.**

CULPA IN VIGILANDO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DECIMOTERCERO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); en relación con el numeral 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por **los CC. Roberto Sandoval Castañeda, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y Raúl Rodrigo Pérez, en sus calidades de Gobernador, de Secretaria de Cultura y de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la colocación de un espectacular en el establecimiento comercial denominado “La Vía Rápida”, con domicilio en Avenida Prisciliano Sánchez esquina con Avenida Insurgentes, número 200, colonia Menchaca, código postal 63000, Tepic, en el que se observa la imagen de la cantante conocida con el nombre “Guadalupe Pineda”, así como las leyendas “Guadalupe Pineda, acompañada del mariachi Vive México, jueves 31 de mayo de 2012; 19:30 hrs., plaza principal de Acaponeta, rumbo al festival Amado Nervo 2012, Nayarit, Paraíso del Pacífico”; así como por la difusión que se dio del mismo en diversos portales de Internet, periódicos y la radio.

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión de los materiales denunciados no constituyen propaganda gubernamental pues se trata de publicidad tendente a promocionar la realización de un evento cultural (concierto), con un fin meramente informativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

A mayor abundamiento es de referir que, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-318/2012, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, en la parte conducente, relativa a la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, el máximo tribunal electoral federal determinó que no es posible fincar responsabilidad a los partidos políticos respecto de conductas desplegadas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

por servidores públicos, porque si así se hiciera, se estaría reconociendo que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de dichos servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, lo cual contravendría lo estipulado en la norma constitucional.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), en relación con el numeral 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de las manifestaciones emitidas en la multicitada entrevista, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

DECIMOCUARTO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit; Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, y Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones, y con lo dispuesto en el Acuerdo CG75/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas “**Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.**” y “**XEPIC-AM, S.A. DE C.V.**”, **concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo llamado XEPIC-AM y XHEPIC-FM**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit; Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, en su carácter de Secretaria de Cultura del estado de Nayarit, y Raúl Rodrigo Pérez, en su carácter de Secretario de Turismo del estado de Nayarit**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/205/PEF/282/2012

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**